

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-040/2020 Y
TEEM-JDC-041/2020 ACUMULADOS.

ACTORES: DALILA ARACELI
BEDOLLA ALANÍS Y PRUDENCIO
MORA SÁNCHEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA Y SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE INDAPARAPEO,
MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: YURISHA
ANDRADE MORALES.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARÍA DOLORES VELÁZQUEZ
GONZÁLEZ

Morelia, Michoacán a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados al rubro, promovidos por Dalila Araceli Bedolla Alanís y Prudencio Mora Sánchez, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, contra actos de la Presidenta y Secretario de dicho Ayuntamiento, a quienes atribuyen la vulneración a su derecho de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo y la primera además, violencia política por razón de género.

Contenido

I. Antecedentes del caso.....	3
II. Antecedentes relacionados con la emergencia sanitaria.....	4
III. Trámite de las demandas	6
1. Juicio Ciudadano TEEM JDC-040/2020	6

2. Juicio Ciudadano TEEM JDC-041/2020.....	12
IV. Competencia.....	18
V. Incompetencia material para conocer y resolver de aspectos relacionados con la organización interna del Ayuntamiento.....	18
VI. Escisión del TEEM-JDC-040/2020.....	20
VII. Acumulación.....	28
VIII. Causales de improcedencia.....	29
IX. Ampliación de la Demanda.....	35
X. Requisitos de procedencia.....	38
XI. Cuestiones previas.....	40
1. Suplencia en la expresión y precisión de los agravios.....	40
2. Causa de pedir.....	40
3. Pretensión.....	40
4. Agravios señalados.....	41
XII. Estudio de fondo.....	42
A) Agravios hechos valer por los actores en los expedientes TEEM-JDC-040/2020 y TEEM-JDC-041/2020.....	44
1. Impedimento de participar en sesión.....	44
2. Omisión de proporcionar información.....	55
3. Asistencia a los actos del Ayuntamiento.....	79
B) Agravios hechos valer por la actora en el expediente TEEM-JDC-040/2020.....	87
C) Agravios hechos valer por el actor en el expediente TEEM-JDC-041/2020.....	90
XIII. Resolutivos.....	100

Glosario

<i>Autoridades Responsables</i>	Presidenta y Secretario del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán.
<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán.
<i>Código Electoral:</i>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
<i>Juicio Ciudadano:</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<i>Ley de Justicia Electoral:</i>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de

<i>Ley Orgánica:</i>	Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.
<i>Presidenta:</i> <i>Sala Regional Toluca</i>	Presidenta Municipal de Indaparapeo. Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Secretario</i>	Secretario del Ayuntamiento de Indaparapeo.
<i>Suprema Corte</i> <i>Tribunal:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. Antecedentes del caso¹

1. Constancias de mayoría. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, expidió a los actores constancia de mayoría como regidores propietarios del *Ayuntamiento*².

2. Integración del *Ayuntamiento*. En sesión solemne celebrada el uno de septiembre de dos mil dieciocho, rindieron protesta los integrantes del *Ayuntamiento*, para el periodo 2018-2021³.

3. Sesiones de cabildo. A fin de resolver los asuntos que corresponden al *Ayuntamiento*, el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve⁴ y el treinta y uno de mayo, los integrantes de cabildo celebraron las sesiones ordinarias,⁵ respectivas.

4. Solicitudes de información. En diversas fechas, el actor del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-041/2020, en ejercicio de sus funciones como regidor propietario solicitó a la *Presidenta* y

¹ Los cuales se advierten de los escritos de demanda y las constancias que obran en los expedientes.

² Fojas 37 del expediente TEEM-JDC-040/2020 y 41 del TEEM-JDC-041/2020.

³ Fojas 70 y 71 del expediente TEEM-JDC-040/2020, 76 y 77 del TEEM-JDC-041/2020.

⁴ Fojas 434 a 439 del expediente TEEM-JDC-040/2020, 439 a 444 del TEEM-JDC-041/2020.

⁵ Fojas 70 a 594 del expediente TEEM-JDC-040/2020, 76 a 599 del TEEM-JDC-041/2020.

Secretario diversa información que estimó necesaria para el desempeño de su función, las que a su decir, no han sido atendidas por dichos funcionarios municipales; en tanto que la actora del Juicio Ciudadano refiere la solicitud verbal de copia certificada de un acta de sesión de cabildo.

II. Antecedentes relacionados con la emergencia sanitaria

1. Declaración de pandemia. El once de marzo de dos mil veinte⁶, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote del SARS-COV-2, conocido como coronavirus (COVID-19), por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

2. Medidas preventivas. El diecisiete de marzo, el Pleno de este *Tribunal* aprobó el acuerdo por el que estableció diversas medidas de prevención, información y orientación a fin de mitigar el riesgo de contagio y hacer frente a la contingencia sanitaria⁷.

3. Suspensión de plazos procesales. El diecinueve de marzo, el Pleno del *Tribunal* emitió acuerdo por el cual se suspendieron los plazos procesales respecto al trámite y sustanciación de los medios de impugnación hasta el diecinueve de abril⁸; ello, derivado de la contingencia generada por el COVID-19.

4. Reuniones internas y sesiones públicas virtuales. El treinta de marzo la entonces Magistrada Presidenta de este órgano

⁶ En adelante, las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinte, salvo que se indique otra distinta.

⁷ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e716071b753f.pdf

⁸ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e7a4bfd8e2fc.pdf

jurisdiccional dictó acuerdo administrativo por el cual estableció la posibilidad de que el Pleno del *Tribunal* celebre reuniones internas y sesiones públicas de manera virtual⁹.

5. Extensión de la suspensión. El diecisiete de abril, al prevalecer las condiciones sanitarias que motivaron las medidas extraordinarias, el Pleno de este *Tribunal* emitió acuerdo por el cual extendió la suspensión de plazos procesales hasta el diecisiete de mayo del presente año¹⁰.

6. Turno de expedientes. El veintiuno de abril, el Pleno del *Tribunal*, emitió un acuerdo en el cual se habilitó a la Presidencia de este órgano jurisdiccional para turnar medios de impugnación a las ponencias correspondientes durante la suspensión de los plazos procesales, decretada en diverso acuerdo de diecinueve de marzo; sin que ello se considerara el levantamiento de la suspensión de plazos; correspondiendo a las Ponencias la calificación de la urgencia o naturaleza del asunto¹¹.

7. Ampliación de la suspensión de plazos. El catorce de mayo el Pleno del *Tribunal* amplió el periodo de suspensión de los plazos procesales y su respectivo modificatorio, hasta en tanto se acordara su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia y la evaluación respectiva¹².

⁹ Acuerdo consultable en la dirección electrónica
http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e86407e58ca4.pdf

¹⁰ Acuerdo consultable en la dirección electrónica:
http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e9b749d51dab.pdf

¹¹ Acuerdo consultable en la dirección electrónica
http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ea34841237f8.pdf

¹² Acuerdo consultable en la dirección electrónica
http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ebf33a9352b5.pdf

8. Suspensión de actividades. El catorce de junio, la entonces Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, emitió acuerdo administrativo por el cual, suspendió las actividades laborales en las instalaciones del *Tribunal* del periodo del quince al veintiuno de junio¹³.

9. Suspensión de plazos procesales. El dieciséis de julio, la entonces Magistrada Presidenta aprobó el acuerdo por el cual se suspendieron los plazos procesales de los medios de impugnación, derivado de segundo periodo vacacional para el personal de este órgano jurisdiccional durante el periodo del veinte al treinta y uno de julio¹⁴.

10. Suspensión de actividades en el Tribunal. El once de agosto, el pleno de este *Tribunal* acordó suspender las actividades del órgano jurisdiccional, así como los plazos procesales del once al veinticuatro de agosto del presente año; lo anterior derivado de que algún funcionario del Tribunal o su núcleo familiar inmediato, hayan resultado con diagnóstico médico positivo a la enfermedad COVID19, y para fines de evitar del riesgo sanitario al que pudieran estar expuestos los trabajadores.

III. Trámite de las demandas

1. Juicio Ciudadano TEEM JDC-040/2020

¹³ Acuerdo consultable en la dirección electrónica
http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ee7e7211ba73.pdf

¹⁴ Acuerdo consultable en la dirección electrónica
http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5f1325a94259e.pdf

1.1 Demanda. El cuatro de junio dos mil veinte¹⁵, la actora, presentó en la Oficialía de Partes del *Ayuntamiento*, demanda de Juicio Ciudadano ¹⁶.

1.2 Remisión al *Tribunal*. Mediante oficio 159/2020¹⁷ el once de junio la *Presidenta* remitió al *Tribunal* la demanda y sus anexos, así como los documentos relativos al trámite de ley del medio de impugnación.

1.3 Registro y turno a ponencia. Mediante auto de doce de junio¹⁸, la entonces *Presidenta* del *Tribunal* acordó integrarlo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-040/2020**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la *Ley de Justicia Electoral* lo que se materializó a través de oficio TEEM-SGA-0487/2020¹⁹ de veintidós de junio.

1.4 Activación de plazos procesales, radicación, requerimiento, vista y desahogo de pruebas técnicas. Por acuerdo de veintidós de junio²⁰ la Magistrada ponente tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, el *Juicio Ciudadano* y las constancias originales del medio de impugnación, así como la documentación relativa al trámite de ley, en tal sentido:

- a) Activó los plazos procesales, al considerar que el asunto era de urgente resolución, al encuadrar en el supuesto de excepción determinado por este *Tribunal*.

¹⁵ Salvo disposición expresa, las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil veinte.

¹⁶ Fojas 23 a 36, 645 y 646.

¹⁷ Fojas 03 y 04.

¹⁸ Fojas 596 y 597.

¹⁹ Foja 595.

²⁰ Fojas 608 a 614.

Lo anterior, en virtud, de que la promovente, entre otras violaciones, aducía se ejerce en su contra violencia política por razón de género, además de solicitar el dictado de medidas cautelares, que en concepto de la Magistrada instructora se consideró se hacía necesario sustanciar y resolver el presente medio de impugnación y habilitar plazos para sustancias y notificar lo actuado en el presente asunto, hasta su resolución.

- b) Radicó el Juicio *Ciudadano*, en términos de lo previsto en el artículo 27, fracción I de la *Ley de Justicia Electoral*.
- c) Tuvo por recibidos los medios de pruebas ofrecidos por las partes, y respecto de las pruebas técnicas ofrecidas por las *Autoridades Responsables*, ordenó su desahogo.
- d) Dio vista a la parte actora con el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, así como las pruebas exhibidas.
- e) Requirió a la parte actora y a las *Autoridades Responsables* diversa información y constancias.
- f) Finalmente, ordenó se proveyera lo conducente, para los efectos legales que en derecho procediera respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares.

1.5 Medidas cautelares. El veintidós de junio²¹, la Magistrada instructora resolvió la solicitud de medidas cautelares solicitadas,

²¹ Fojas 615 a 623.

en el sentido de concederlas e informar de los hechos denunciados en la demanda a los Titulares del Poder Ejecutivo del Estado, de la Fiscalía General, de la Secretaría de Seguridad Pública, al Congreso, del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres por razones de género, todos del Estado de Michoacán.

1.6 Cumplimiento de la actora al requerimiento y vista. El veintinueve de junio²², entre otros aspectos, se tuvo a la actora por cumplimiento en tiempo el requerimiento efectuado, así como el desahogo de la vista decretada en proveído de veintidós de junio. De igual forma, se formuló un nuevo requerimiento a la autoridad responsable.

1.7 Cumplimiento de las *Autoridades Responsables* al requerimiento. Mediante proveído de treinta de junio²³ a través de los oficios 178/2020²⁴ y 00296/2020²⁵ las *Autoridades Responsables* atendieron el requerimiento efectuado, y se les tuvo por cumpliendo; ordenándose dar vista correspondiente a la parte actora.

1.8 Informe sobre el cumplimiento de medidas cautelares. De conformidad con los oficios 179/2020²⁶ y 00297/2020²⁷ de veinticinco y veintiséis de junio y las *Autoridades Responsables* informaron sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, ofreciendo entre otras para acreditar dicho aspecto

²² Fojas 666 a 668.

²³ Fojas 803 a 806.

²⁴ Fojas 670 a 672.

²⁵ Fojas 717 a 719.

²⁶ Fojas 790 y 791.

²⁷ Fojas 797 y 798.

pruebas técnicas, cuyo desahogo se ordenó en auto de treinta de junio²⁸.

1.9 Desahogo de pruebas técnicas. A partir del veintitrés de junio y hasta el tres de julio, se desahogaron las pruebas técnicas ofrecidas por las autoridades responsables en su informe circunstanciado, levantándose las actas respectivas²⁹.

En tal sentido, en acuerdo de tres de julio³⁰, se tuvieron por desahogadas las pruebas técnicas de referencia, ordenándose dar vista con las actas de certificación correspondientes, a las partes a fin de que de considerarlo pertinente manifestaran lo que a su interés correspondía, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho para tal fin.

1.10 Desahogo de pruebas técnicas relacionadas con el cumplimiento de medidas cautelares. El tres de julio³¹ se desahogaron las pruebas técnicas ofrecidas por las *Autoridades Responsables* relacionadas con el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

En tal virtud, el seis de julio³² se tuvieron por desahogadas y se ordenó dar vista a las partes.

1.11 Desahogo de vista de pruebas técnicas. En proveído de seis de julio³³, se tuvo a la actora por desahogando en tiempo la vista decretada en proveído de treinta de junio. De igual forma,

²⁸ Fojas 803 a 806.

²⁹ Fojas 815 a 947.

³⁰ Fojas 948 y 949.

³¹ Fojas 954 a 967.

³² Fojas 968 y 969.

³³ Fojas 1053 y 1054.

mediante oficios 185/2020³⁴ y 0307/2020³⁵, las *Autoridades Responsables* atendieron el requerimiento de veintinueve de junio; ordenándose dar vista a la parte actora.

1.12 Desahogo de vista y cumplimiento de requerimiento. En acuerdo de ocho de julio³⁶, se tuvo a actora por desahogando en tiempo la vista decretada con las actas de certificación de las pruebas técnicas.

En auto diverso³⁷, de esa misma fecha se tuvo a las demandadas por desahogando en tiempo la vista respectiva.

1.13 Desahogo de vista y requerimiento. En auto de catorce de julio se tuvo a la actora desahogando la vista de seis de julio, y se ordenó requerir a las autoridades responsables proporcionaran diversa información.³⁸

1.14 Ampliación de demanda. A través de escrito de diez de julio, la actora hizo del conocimiento de este *Tribunal*, un nuevo hecho que a su consideración consiste en una nueva falta en contra de sus derechos políticos, y la oportunidad de ésta se determinará en el apartado correspondiente.

1.15 Cumplimiento de requerimiento, desahogo de pruebas y vista. El tres de agosto se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo el requerimiento de catorce de julio, ordenándose por otra parte realizar el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas

³⁴ Foja 974.

³⁵ Foja 1014.

³⁶ Foja 1072.

³⁷ Foja 1105.

³⁸ Fojas 1109 y 1110.

por ésta y finalmente se ordenó dar vista a las partes con la documentación allegada.³⁹

1.16 Desahogo de vista, cumplimiento y preclusión. En acuerdos de cuatro de agosto se tuvo por desahogada la prueba técnica ofrecida por las autoridades responsables, ordenándose dar vista de su contenido a las partes y teniendo a la actora por desahogando la vista de veintiocho del mes señalado y por precluido su derecho a las responsables.

1.17 Admisión. En auto de veintiuno de septiembre⁴⁰ la Magistrada instructora, admitió a trámite el *Juicio Ciudadano* en estudio, asimismo, se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, así como la superveniente ofrecida por la actora.

1.18 Cierre de instrucción. En acuerdo de dieciséis de octubre⁴¹, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado para dictar sentencia.

2. Juicio Ciudadano TEEM JDC-041/2020

2.1 Demanda. El cuatro de junio dos mil veinte, el actor presentó en la oficialía de partes del *Ayuntamiento*, demanda de *Juicio Ciudadano* ⁴².

2.2 Remisión al *Tribunal*. Mediante oficio 160/2020⁴³ el once de junio la Presidenta remitió al *Tribunal* la demanda y sus anexos, así

³⁹ Fojas 1182 y 1183.

⁴⁰ Fojas 1339 a 1347.

⁴¹ Foja 1373 Tomo II.

⁴² Fojas 10 a 11, 639 y 640.

como los documentos relativos al trámite de ley del medio de impugnación.

2.3 Registro y turno a ponencia. Mediante auto de doce de junio⁴⁴, la entonces Presidenta del *Tribunal*, acordó integrarlo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-041/2020**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, por considerar la posible conexidad en la causa con el diverso Juicio Ciudadano TEEM-JDC-040/2020, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la *Ley de Justicia Electoral* lo que se materializó a través de oficio TEEM-SGA-0488/2020⁴⁵ de veintidós de junio.

2.4 Activación de plazos, radicación, requerimiento, vista y desahogo de pruebas técnicas. Mediante acuerdos de veintidós de junio⁴⁶ la Magistrada ponente tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, así como el *Juicio Ciudadano* y las constancias originales del medio de impugnación, así como la documentación relativa al trámite de ley, en tal sentido:

- a) Activó los plazos procesales, al considerar que el asunto era de urgente resolución, al encuadrar en el supuesto de excepción determinado por ese *Tribunal*.

Lo anterior, en virtud de que el promovente solicitó el dictado de medidas cautelares; que en concepto de la Magistrada se consideró se hacía necesario sustanciar y resolver el presente medio de impugnación y habilitar plazos para

⁴³ Fojas 03 y 04.

⁴⁴ Fojas 601 y 602.

⁴⁵ Foja 600.

⁴⁶ Fojas 610 a 617.

sustanciar y notificar lo actuado en el presente asunto, hasta su resolución.

- b) Radicó el *Juicio Ciudadano*, en términos de lo previsto en el artículo 27, fracción I de la *Ley de Justicia Electoral*.
- c) Tuvo por recibidos los medios de pruebas ofrecidos por las partes, y respecto de las pruebas técnicas allegadas por las *Autoridades Responsables* ordenó su desahogo.
- d) Dio vista a la parte actora con el informe circunstanciado rendido por las *Autoridades Responsables*, así como las pruebas exhibidas.
- e) Requirió a la parte actora y a las *Autoridades Responsables* de diversa información y constancias.
- f) Finalmente, ordenó se proveyera lo conducente, para los efectos legales que en derecho procediera respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares.

2.5 Medidas cautelares. El veintidós de junio⁴⁷, se resolvió la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el actor, en el sentido de declararlas improcedentes.

2.6 Cumplimiento del actor al requerimiento y vista. El veintinueve de junio⁴⁸, entre otras circunstancias, se tuvo al actor por cumplimiento en tiempo el requerimiento efectuado, así como el desahogo de la vista decretada en proveído de veintidós de junio.

⁴⁷ Fojas 618 a 624.

⁴⁸ Fojas 641 y 642.

De igual forma, se formuló un nuevo requerimiento a la autoridad responsable.

2.7 Cumplimiento de las *Autoridades Responsables* al requerimiento. Mediante oficios 177/2020⁴⁹ y 00295/2020⁵⁰ las *Autoridades Responsables* atendieron el requerimiento efectuado, y mediante proveído de treinta de junio⁵¹ se les tuvo por cumpliendo en tiempo.

2.8 Desahogo de pruebas técnicas. A partir del treinta de junio y hasta el dos de julio, se desahogaron las pruebas técnicas ofrecidas por las *Autoridades Responsables* en su informe circunstanciado, levantándose las actas respectivas⁵².

En tal sentido, en acuerdo de tres de julio⁵³, se tuvieron por desahogadas las pruebas técnicas de referencia, ordenándose dar vista con las actas de certificación correspondientes, a las partes a fin de que, de considerarlo pertinente, manifestaran lo que a su interés correspondía, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por precluido su derecho para tal fin.

2.9 Desahogo de vista de pruebas técnicas. En auto de ocho de julio⁵⁴, se tuvo a la parte actora por desahogando en tiempo la vista decretada con las actas de certificación de las pruebas técnicas.

En auto diverso⁵⁵, de esa misma fecha se tuvo a las demandadas por desahogando en tiempo la vista respectiva.

⁴⁹ Fojas 644 a 647.

⁵⁰ Fojas 752 a 755.

⁵¹ Fojas 895 a 898.

⁵² Fojas 907 a 986.

⁵³ Fojas 987 y 988.

⁵⁴ Foja 1085.

⁵⁵ Foja 1105.

2.10 Cumplimiento de requerimiento y vista. En proveído de seis de julio, mediante oficios 186/2020⁵⁶ y 0306/2020⁵⁷, las *Autoridades Responsables* atendieron el requerimiento de veintinueve de junio, y se les tuvo por cumplido⁵⁸.

2.11 Vista a la actora. En auto de ocho de julio, se ordenó dar vista a la actora con las constancias exhibidas por las responsables, señaladas en el punto que antecede, cumpliendo el siete de julio⁵⁹.

2.12 Contestación de vistas. Mediante oficios 191/2020⁶⁰ y 0312/2020⁶¹, así como escrito de diez de julio⁶², signados por las *Autoridades Responsables* y la actora, respectivamente atendieron la vista que les fue formulada en acuerdos de tres y seis de julio.

2.13 Ampliación de demanda. A través de escrito de diez de julio, el actor hizo del conocimiento de este *Tribunal*, un nuevo hecho que a su consideración consiste en una nueva falta en contra de sus derechos políticos, y la oportunidad de ésta se determinará en el apartado correspondiente.

2.14 Contestación de vistas. En acuerdo de catorce de julio a través de los oficios 203/2020⁶³ y 0331/2020⁶⁴, signados por las *Autoridades Responsables*, fue atendido el requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional en auto de catorce de julio,

⁵⁶ Foja 998.

⁵⁷ Foja 1038.

⁵⁸ Fojas 1077 y 1078.

⁵⁹ Foja 1084.

⁶⁰ Foja 1113.

⁶¹ Foja 1116.

⁶² Foja 1119.

⁶³ Foja 1128.

⁶⁴ Fojas 1185 a 1189.

adjuntando para tal efecto diversa documentación con la cual se dio vista a la actora a través de auto de tres de agosto, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

2.15 Recepción de constancias. En auto de cuatro de agosto, se tuvieron por recibidos los oficios 225/2020⁶⁵ y 227/2020⁶⁶, signados por la *Presidenta* a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y adjuntó constancias, respecto de las cuales se dio vista al actor.

Por auto de veintiocho de agosto,⁶⁷ se tuvo al actor desahogando la vista de referencia, mediante escrito de diez del mes indicado.⁶⁸

2.16 Desahogo de prueba técnica. En acta circunstanciada de treinta y uno de agosto, se llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la *Presidenta*,⁶⁹ ordenándose se diera vista al actor para que realizara manifestaciones que considerara, sin que al respecto lo haya realizado.⁷⁰

2.17 Admisión. En auto de veintiuno de septiembre⁷¹ la Magistrada instructora, admitió a trámite el *Juicio Ciudadano* en estudio, asimismo, se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, así como la superveniente ofrecida por el actor.

⁶⁵ Fojas 1191 a 1207.

⁶⁶ Foja 1154 y 1155.

⁶⁷ Fojas 1121 y 1122.

⁶⁸ Fojas 1219 y 1220.

⁶⁹ Fojas 1123 a 1129.

⁷⁰ Tal como consta de la certificación levantada en auto de dieciocho de septiembre, visible a foja 1291 del Tomo II.

⁷¹ Fojas 1292 a 1301 Tomo II.

2.18 Cierre de instrucción. En acuerdo de dieciséis de octubre⁷², al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado para dictar sentencia.

IV. Competencia

Este *Tribunal* es competente para resolver los *Juicios Ciudadanos*, de conformidad con los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 60 64 fracción XIII y 66 fracción II del *Código Electoral*; y 4 inciso d), 5 y 76 fracción V de la *Ley de Justicia Electoral*.

Lo anterior, porque se trata de medios de impugnación promovidos por funcionarios electos para desempeñar un cargo público -Regidores Propietarios del *Ayuntamiento*- mediante los cuales controvierten actos y omisiones, que en su concepto vulneran su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo, consagrado en el artículo 35 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 5/2012⁷³, del rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO”**.

V. Incompetencia material para conocer y resolver de aspectos relacionados con la organización interna del Ayuntamiento

⁷² Foja 1326 Tomo II.

⁷³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

Este Tribunal carece de competencia material para conocer y resolver, únicamente por cuanto hace a la manifestación del actor del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-041/2020, en el sentido, de que *“...No entiendo el motivo o razón por el cual las responsables han obstaculizado mi labor, pero hay otro factor grave que manifestar. El que suscribe soy de una comunidad denominada Plan de las Palmas, del municipio de Indaparapeo, Michoacán. Ahora bien, por motivos políticos y por repercusiones en mi contra, no se han realizado obras públicas en ese lugar. En el 2019 no se realizó ninguna obra. Para el 2020 estaba programada una obra de pavimento hidráulico, empero, en atención a un llamado “plan de austeridad” mencionado por las responsables, se canceló la elaboración de dicha obra para mi comunidad, pero no se cancelaron otras...”*

Al respecto, debe señalarse que no basta que el actor alegue que determinados hechos que a su decir vulneren su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo, para que este Tribunal asuma competencia plena, sino que es necesario en un primer análisis determinar si a su vez concurre en el ámbito material electoral el acto impugnado, y con ello estar en condiciones de garantizar su posible tutela por alguno de los medios de impugnación contemplados en la normativa electoral local.

Para ello se hace necesario, sin desatender el deber de fundamentación y motivación previsto constitucionalmente, estudiar la competencia a partir de la naturaleza jurídica del acto que se combate, sin que ello implique prejuzgar o analizar los requisitos de procedencia y procedibilidad, dado que la

competencia es un presupuesto procesal de orden público que debe analizar primigeniamente el órgano jurisdiccional.

Por tanto, con respecto a la presunta obstaculización del ejercicio de su cargo, porque no se realizaron obras públicas en su comunidad “Plan de Las Palmas”, en el dos mil diecinueve, y que en este año se canceló la relativa a la pavimentación hidráulica, lo que no ocurre con otras obras; sin embargo este Tribunal **carece de competencia** para pronunciarse únicamente en cuanto al fondo de dicha manifestación, al no incidir en la materia electoral.

Pues de la simple lectura de su inconformidad se puede sostener que se trata de reclamos que realiza el actor y que se relacionan con la operación administrativa del *Ayuntamiento*, al vincularse con la ejecución de obras en una determinada comunidad; es decir, constituye un aspecto que deriva de la **organización interna del Ayuntamiento**, el cual escapa al ámbito del derecho electoral, por incidir únicamente en el derecho municipal.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 6/2011⁷⁴, del rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

VI. Escisión del TEEM-JDC-040/2020

Tomando en consideración que en el *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-040/2020, se hace valer la **violencia política por razón de**

⁷⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 157-158.

género, a fin de atender de manera adecuada dichos planteamientos, es preciso escindir el escrito de demanda por lo que hace a los agravios que formula, ello en atención a que se considera que estos agravios deben ser atendidos por el Instituto Electoral de Michoacán, al ser el órgano competente para instruir y sustanciar dicho procedimiento de investigación, emplazar y llamar al proceso a las partes, a efecto de conocer y determinar respecto de los actos y hechos que alude la Regidora como vulneratorios de la normativa, a través del **Procedimiento Especial Sancionador**.

Lo anterior se considera así, ya que derivado de la reforma de trece de abril, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales y la sanción de tal irregularidad.

Reforma en la que se adicionaron diversas disposiciones tanto a nivel federal como local, entre las que se encuentran la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*; *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*; *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*; *Ley General de Partidos Políticos*; *Ley General en Materia de Delitos Electorales*; *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*; *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

En ese sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de establecer una definición de violencia política contra las mujeres por razón de género,⁷⁵ así como los sujetos activos en su comisión, otorgó atribuciones en el

⁷⁵ Artículo 20 Bis, párrafo primero.

ámbito de su competencia al Instituto Nacional Electoral, órganos jurisdiccionales, así como a **los organismos públicos locales** electorales para promover la cultura de la no violencia en el marco de los derechos político electorales de las mujeres, **de acuerdo a la normativa aplicable**, las conductas que constituyan violencia contra las mujeres por razón de género.⁷⁶

Por su parte, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁷⁷ el legislador federal dotó de facultades al Instituto Nacional Electoral, para sustanciar las quejas o denuncias presentadas por *violencia de género* a través del Procedimiento Especial Sancionador, señalando por otra parte que el mismo podrá ser instruido en cualquier momento,⁷⁸ como se advierte:

“Artículo 470.

*1. Dentro de los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva del Instituto**, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **instruirá el procedimiento especial** establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

...

*2. La **Secretaría Ejecutiva** por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **instruirá el procedimiento especial** establecido en este capítulo, **en cualquier momento**, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con *violencia política* contra las mujeres en razón de género.*

Artículo 474 Bis.

*1. En los procedimientos relacionadas con *violencia política* contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean*

⁷⁶ Artículo 48 Bis, fracciones I y III.

⁷⁷ Reforma realizada el trece de abril.

⁷⁸ Artículo 442, último párrafo.

competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias...

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, *deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.*

En ese mismo sentido, estableció que las leyes electorales locales deberían regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.⁷⁹

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: ...

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Situación que en la especie aconteció, ya que el veintinueve de mayo, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a través del Decreto 328, Tomo CLXXV, número 22, la reforma realizada al *Código Electoral*.

Reforma en la que, entre otras cosas, se adicionó el artículo 3 Bis, en el que se detalló un catálogo de conductas constitutivas de violencia política por razón de género y se dotó al Instituto Electoral de Michoacán de competencia para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, al tenor de lo siguiente:

⁷⁹ Artículo 440, puntos 1 y 3, de la Ley indicada en el punto que antecede.

“ARTÍCULO 3 Bis. *Se consideran como conductas constitutivas de violencia política por razones de género, las siguientes:*

- I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes al cargo o función;*
- II. Restringir o limitar injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;*
- III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;*
- IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;*
- V. Difundir cualquier tipo de información y/o material con la finalidad de coartar, inhibir, impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;*
- VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;*
- VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;*
- VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido; y,*
- IX. Dañar en cualquier forma el desarrollo de la campaña electoral en la que participe una mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.”*

Además de lo anterior, se incorporó el inciso e) en el artículo 254, en el que se estableció que sería **dentro de los procesos electorales**, que se conocería de la comisión de conductas que constituyeran violencia política por razones de género, a través de la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador, como se precisa:

“ARTÍCULO 254. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- a) SE DEROGA.*
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;*
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;*
- d) Violenten el ejercicio del derecho de réplica;*
- e) Constituyan violencia política por razones de género; o,***
- f) Que afecten el principio de equidad en la contienda.*

En ese orden de ideas, es importante destacar el criterio de la *Sala Regional Toluca* al resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-86/2020 y su acumulado, en la que consideró que las reformas señaladas son del contenido siguiente:

- **Sustantiva:** *al prever las conductas que se consideraran como de violencia política contra las mujeres en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*
- **Adjetivas:** *se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.*

-El subrayado es propio-

Sentencia en la que además se sostuvo, que la competencia que se confirió a los **Organismos Públicos Locales Electorales**, para instruir el Procedimiento Especial Sancionador, puede ser **en cualquier momento**, cuando se presenten denuncias o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de las adiciones a los artículos 470 párrafo 2 y 474 Bis párrafo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto en razón de que, a partir del catorce de abril, cobraron vigencia las normas procesales reformadas, por lo que la competencia para sustanciar los Procedimientos Especiales Sancionadores cuando se trate de **hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género** corresponde al Instituto Electoral de Michoacán.

De este modo, señaló que pretender que los Tribunales Locales sigan conociendo en *Juicio Ciudadano* denuncias sobre violencia de género y su responsabilidad, conllevaría a vaciar de contenido la reforma mencionada por dos razones: la primera, que privaría de razón la acción de las autoridades administrativas ante lo ya determinado por el Tribunal y, segundo, implicaría que los Tribunales se pronunciaran sobre los mismos hechos dos veces, una en *Juicio Ciudadano* y otra al resolver el Administrativo Sancionador.

Aunado a lo anterior, la *Sala Regional* ha determinado⁸⁰, que la nueva vía ha modificado la forma en la cual se había entendido la procedencia de los juicios electorales en los que se alegaba o detectaba algún componente de la *violencia de género*, por lo que dicha cuestión implica que ya no puedan ocuparse de la totalidad de los aspectos que antes de la reforma se tenían que conocer.

Ello, porque estimó que la determinación final sobre la existencia o no de conductas vulneradoras de la igualdad material de género, deben ser materia, en todo caso, del Procedimiento Especial Sancionador.

Lo referido se consideró así, porque desde el específico ámbito de atribuciones, la autoridad competente para conocer de alguna conducta, si la pretensión es la determinación de una infracción y la imposición de la sanción, es la autoridad administrativa electoral; y, para efectos de la restitución de un derecho político electoral vulnerado es el Órgano Jurisdiccional Electoral.

⁸⁰ Al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-43/2020 y acumulados y ST-JDC-86/2020 y acumulado.

Así pues, se considera que a los Tribunales les compete conocer sobre los hechos a la luz de la violación de derechos político-electorales y, que, en caso de encontrar posibles elementos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se debe ordenar el inicio de un procedimiento especial sancionador, pero de ninguna forma, declarar la existencia de esa clase de conductas y, mucho menos, la responsabilidad de las mismas, las cuales serán materia exclusiva de la vía sancionadora.

Bajo los argumentos ya señalados y en atención a la reforma realizada al *Código Electoral*,⁸¹ así como del criterio sostenido por la Sala Regional, al ser incompetente este Tribunal para conocer de la integración y sustanciación de un procedimiento cuando se denuncien hechos posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género, lo **procedente es escindir la demanda que dio origen al presente medio de impugnación**, para que sea el **Instituto Electoral de Michoacán** quien a través del **Procedimiento Especial Sancionador**, en ejercicio de las atribuciones de investigación que tiene conferidas,⁸² recabe los elementos de convicción necesarios para en su momento determinar si se tienen por demostrados los hechos denunciados, así como al responsable de quien los emitió, respecto de los siguientes agravios:

1. Ejercer en su contra violencia política por razón de género, por la presunta ejecución de hechos intimidatorios por parte de la *Presidenta* y autoridades policiacas a su cargo, tanto a

⁸¹ El veintinueve de mayo, que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a través del Decreto 328, Tomo CLXXV, número 22.

⁸² Artículo 34 fracción XXVIII del *Código Electoral*.

su persona como a su familia, y de manera particular a su esposo.

2. La imposición de sanciones administrativas, por parte de la autoridad municipal, como medida de intimidación, por su condición de ser mujer.

En consecuencia, se **ordena** al Subsecretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitir copia certificada íntegra del expediente TEEM-JDC-040/2020, al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones realice el trámite correspondiente.

VII. Acumulación

Con fundamento en el artículo 42 de la *Ley de Justicia Electoral*, este *Tribunal* considera que se deben acumular los *juicios ciudadanos*, ya que si bien se trata de medios de impugnación promovidos por diversos actores, los actos y omisiones que reclaman se encuentran vinculados, al relacionarse, por ejemplo, con las mismas sesiones de cabildo, en las que en su concepto se vulneran sus derechos políticos-electorales, los cuales se atribuyen a idénticas autoridades responsables, por lo cual existen elementos en común con su objeto y la causa de pedir, de ahí que si bien en cada expediente puede desarrollarse de forma independiente y particular la sustanciación atendido a las características contextuales del procedimiento, lo cierto es que para efectos de resolución, la relación jurídica los vincula sustantivamente.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, en la tesis aislada LXII/2019 (10ª.) de rubro **“ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES**

PARA SU PROCEDENCIA”; en la que se establece que es facultad del juzgador concentrar diversas pretensiones, siempre y cuando exista homogeneidad procedimental.

En consecuencia, a fin de que se resuelvan de manera conjunta, congruente y completa, evitando con ello el dictado de fallos contradictorios, por economía procesal el *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-041/2020 se debe acumular al diverso TEEM-JDC-040/2020 por ser este el primero que se recibió en este *Tribunal*; en la inteligencia de que la acumulación solo es para efectos de esta resolución.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de la presente *Sentencia*, al *Juicio Ciudadano* acumulado.

VIII. Causales de improcedencia

Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público⁸³ su estudio es preferente, y su examen puede ser incluso oficioso, con independencia de que lo aleguen o no las partes.

Al respecto, este *Tribunal* considera que se actualiza la prevista en el numeral 11 fracción III⁸⁴ de la *Ley de Justicia Electoral*, relativa a la **extemporaneidad**.

⁸³ Sirve de orientación la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II. 1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

⁸⁴ **ARTÍCULO 11.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

[...]

III. Cuando se proceda a impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiese consentido expresamente,

Causal que se surte respecto al acto relativo a la **disminución de la retribución económica**, hecha valer por ambos actores, que a su decir se autorizó en sesión de cabildo celebrada en el mes de noviembre de dos mil diecinueve, sin precisar la fecha en que tuvieron conocimiento de dicho acto.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, específicamente del acta de sesión ordinaria de cabildo número cuarenta y ocho, celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve⁸⁵, la cual obra en copia certificada y acorde a los numerales 17 fracción III y 22 fracción II de la *Ley de Justicia Electoral* cuenta con valor probatorio pleno al tratarse de un documento expedido por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia.⁸⁶

Se acredita que fue en la sesión de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve en la cual, al desahogar el punto cinco del orden del día, se aprobó por mayoría de votos el presupuesto de ingresos y egresos, plantilla de personal y tabulador de sueldos; y que en esa fecha los actores tuvieron conocimiento del acto que reclaman, en virtud de que estuvieron presentes en la misma, pues como se observa de la propia acta votaron en contra de dicha determinación.

Por tanto, se considera dicha fecha en la cual los actores conocieron el acto reclamado.

entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad, que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley" [Lo resaltado es propio].

⁸⁵ Fojas 434 a 446 del expediente TEEM-JDC-040/2020 y 439 a 451 del expediente TEEM-JDC-041/2020.

⁸⁶ En ejercicio de las atribuciones conferidas, con fundamento en el artículo 53, fracción VIII, de la *Ley Orgánica*.

Por otra parte, dicha causal también se actualiza respecto de los actos consistentes en:

- **Coartar de manera ilegal e inconstitucional el derecho de voz y voto en las sesiones de cabildo e impedirles firmar las actas de sesión de cabildo,** reclamadas por los actores en ambos *Juicios Ciudadanos*;
- La presunta **omisión de someter a aprobación las actas celebradas en la sesión anterior;** y,
- La **omisión al momento de notificar la convocatoria a las sesiones la información relativa al contenido de los puntos a tratar en las sesiones, al mantenerlos en secrecía,** hechos que hace valer por el actor en el *Juicio Ciudadano* **TEEM-JDC-041/2020.**

Agravios que a su decir, se relacionan con las sesiones que se identifican enseguida.

Cvo.	Tipo de sesión	Fecha	Número de acta
1.	Ordinaria	13/03/2020	55
2.	Extraordinaria	20/03/2020	56
3.	Ordinaria	31/03/2020	57
4.	Ordinaria	15/04/2020	58
5.	Ordinaria	28/04/2020	59
6.	Ordinaria	15/05/2020	60

Lo anterior se considera así, en virtud de que en sus respectivos escritos de demanda, señalaron de forma genérica que con los actos ya precisados, se les vulneran sus derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio del desempeño del cargo, sin que lo realizaran de manera específica de alguna sesión; sin embargo manifestaron que estos acontecieron en las sesiones

celebradas en los meses de marzo, abril y mayo, por consiguiente serán éstas las que se tomarán en cuenta para el estudio de la oportunidad de las demandas.

De este modo, este *Tribunal* determina que se actualiza la causal de improcedencia ya señalada, en razón a que las demandas no fueron presentadas **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto, a que se refiere el artículo 9 de la *Ley de Justicia Electoral*.⁸⁷

Ello es así, porque desde la fecha del conocimiento de los actos, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, trece, veinte y treinta y uno de marzo, quince y veintiocho de abril y quince de mayo -fechas de la celebración de las sesiones-, a la presentación de su demanda -cuatro de junio- transcurrió en exceso el término de cuatro días de que disponían para inconformarse con las determinaciones adoptadas por el cabildo del *Ayuntamiento*, ya que, para su impugnación los actores tenían hasta el diez de enero tal y como se visualiza en el cuadro siguiente:

Fecha de conocimiento del acto reclamado	Término de cuatro días para impugnar ⁸⁸				Fecha de presentación de la demanda
	Primer día	Segundo día	Tercer día	Cuarto día	
26 de diciembre de 2019	7 enero	8 Enero	9 enero	10 enero	4 de junio

⁸⁷ La cual se encontraba vigente, a la fecha del conocimiento del acto impugnado.

⁸⁸ Plazo el cual se contabiliza atendiendo a que se determinaron como inhábiles el periodo del veinte de diciembre de dos mil diecinueve al siete de enero de dos mil veinte, por corresponder al segundo periodo vacacional, en términos del **“ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO DE LABORES, DÍAS INHÁBILES Y PERIODOS VACACIONALES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA EL AÑO DOS MIL DIECINUEVE”**, consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5c4240acc3390.pdf

Fecha de conocimiento del acto reclamado	Término de cuatro días para impugnar ⁸⁸				Fecha de presentación de la demanda
	Primer día	Segundo día	Tercer día	Cuarto día	
13 de marzo	16 de marzo	17 de marzo	18 de marzo	19 de marzo ⁸⁹	4 de junio
20 de marzo	23 de marzo	24 de marzo	25 de marzo	26 de marzo ⁹⁰	4 de junio
31 de marzo	01 abril	02 abril	03 abril	06 abril ⁹¹	4 de junio
15 de abril	16 abril	17 abril	20 abril	21 abril ⁹²	4 de junio
28 de abril	29 de abril	30 de abril	05 de mayo	06 de mayo ⁹³	4 de junio
15 de mayo	18 de mayo	19 de mayo	20 de mayo	21 de mayo ⁹⁴	4 de junio

Esto en razón de que, como se dijo con respecto a la irregularidad que hacen consistir en la disminución de la retribución económica ocurrió en la sesión ordinaria de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, en la cual los actores estuvieron presentes, e incluso votaron en contra de dicho punto de acuerdo, y por ello se sostiene que en dicha fecha se hicieron conocedores del acto que impugnan.

En tanto, que las irregularidades que se relacionan con las sesiones de cabildo de referentes a **-la disminución de la**

⁸⁹ Descontándose los días sábado 14 y domingo 15 al ser inhábiles.

⁹⁰ Descontándose los días sábado 21 y domingo 22 al ser inhábiles.

⁹¹ Descontándose los días sábado 04 al ser inhábiles y del 05 al 11 de abril, al haberse declarado inhábiles por el pleno de este Tribunal, mediante el "ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO DE LABORES, DÍAS INHÁBILES Y PERIODOS VACACIONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA EL AÑO DOS MIL VEINTE", de trece de enero.

⁹² Descontándose los días sábado 18 y domingo 19 al ser inhábiles.

⁹³ Descontándose los días viernes 01, sábado 02, domingo 03 y lunes 04 de mayo al ser inhábiles en términos de ley, así como al haberse declarado así, por el pleno de este Tribunal, en el acuerdo señalado.

⁹⁴ Descontándose los días sábado 16 y domingo 17 al ser inhábiles.

retribución económica; coartar de manera ilegal e inconstitucional el derecho de voz y voto en las sesiones de cabildo; e impedirles firmar las actas de sesión de cabildo; así como la presunta omisión de someter a aprobación las actas celebradas en la sesión anterior; y la omisión al momento de notificar la convocatoria a las sesiones la información relativa al contenido de los puntos a tratar en las sesiones, al mantenerlos en secrecía, hechos valer por el actor en el Juicio Ciudadano **TEEM-JDC-041/2020**, -únicamente por cuanto ve a las sesiones de trece, veinte y treinta y uno de marzo, quince y veintiocho de abril y quince de mayo-.

Resultan **extemporáneas**, por ello y en atención a que los *Juicios Ciudadanos* ya fueron admitidos, lo conducente es **sobreseerlos** de conformidad con los artículos 11 fracción III y 12⁹⁵ fracción II de la *Ley de Justicia Electoral*.

Ello, sin que pase inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que al momento de la presentación de los *Juicios Ciudadanos -cuatro de junio-* ya se encontraba en vigor la reforma realizada a la *Ley de Justicia Electoral*, -veintinueve de mayo-, la cual en su artículo 9 establece que los medios de impugnación previstos deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada, con excepción del juicio de inconformidad y del ***Juicio Ciudadano que será de cinco días.***

⁹⁵ *Procede el sobreseimiento cuando:*

...

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y,

De ese modo, al evidenciarse que el acto impugnado se desarrolló -veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve- durante la vigencia de la *Ley de Justicia* anterior, es aquella la que se toma como referencia para el cómputo de los plazos, criterio que fue sostenido por la *Sala Superior al resolver el Recurso* de apelación SUP-RAP-43/2018, en el que determinó que las normas de carácter procesal o que regulan aspectos procedimentales no pueden producir efectos retroactivos, ya que los actos de esta naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que tienen lugar,⁹⁶ criterio sostenido además por este *Tribunal* al resolver los Juicios Ciudadanos TEEM-JDC-013/2020 y TEEM-JDC-014/2020.

Sin que ello les irroque un perjuicio mayor a los actores, al quedar acreditado que el término con el que contaban para impugnar la determinación del cabildo del Ayuntamiento ha transcurrido en exceso.

IX. Ampliación de la Demanda

En el presente apartado, corresponde resolver sobre la oportunidad de las ampliaciones de las demandas de los *Juicios Ciudadanos*, presentadas por los actores, relativa al presunto **descuento de dieta quincenal por concepto de pago de honorarios de abogado, generado a causa de la interposición de los presentes Juicios Ciudadanos**, que hacen valer ambos actores.

Al respecto, en relación con la ampliación de la demanda la *Sala Superior* ha establecido, que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente

⁹⁶ Resulta orientadora en lo conducente, lo previsto en la jurisprudencia XVI.1º.J/15 aprobada por el Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito de rubro: **"RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL"**.

relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la **ampliación** de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

Sin embargo, también ha establecido la citada *Sala Superior*, que la **ampliación** de la demanda por nuevos hechos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentarla, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, éstos deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los nuevos hechos, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción, como se desprende de la jurisprudencia número **13/2009** de la *Sala Superior*, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

De conformidad con lo anterior, a criterio de este órgano jurisdiccional las ampliaciones de la demanda no fueron presentadas dentro del plazo concedido por la legislación.

Para efecto de tal determinación, se está a lo establecido en la *Ley de Justicia Electoral* que se encuentra vigente, -cuya última reforma fue hecha el veintinueve de mayo-, en razón de que los actos se desarrollaron una vez que ya se encontraba en vigor dicha normativa.

En ese tenor, los actores tampoco observaron tal plazo para hacer del conocimiento de este *Tribunal*, las presuntas vulneraciones a la norma, al hacerlo fuera de los cinco días, los cuales son contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, a que se refiere el artículo 9 de la Ley adjetiva de la materia⁹⁷.

Tal circunstancia, se determina así, ya que los actores lo informaron a través de escritos de diez de julio,⁹⁸ respectivamente, acto que a su propio decir aconteció en la sesión ordinaria de cabildo de quince de junio, por tanto el periodo de cinco días otorgado por la propia legislación no fue observado, como se precisa:

Fecha de conocimiento del acto reclamado	Término de cinco días para impugnar					Fecha de informe de los actos
	1er día	2do día	3er día	4to día	5to día	
15 de junio	16 de junio	17 de junio	18 de junio	22 de junio	23 de junio	10 de julio ⁹⁹

Esto en razón de que, como se dijo la irregularidad combatida por los actores ocurrió en la sesión ordinaria de quince de junio, en la cual los actores estuvieron presentes, e incluso votaron en los puntos sometidos a consideración, por consiguiente debe considerarse la extemporaneidad del reclamo que los actores hicieron consistir en el **descuento de dieta quincenal por concepto de pago de honorarios de abogado, generado a causa de la interposición de los presentes Juicios Ciudadanos**

⁹⁷ La cual se encontraba vigente, a la fecha del conocimiento del acto impugnado.

⁹⁸ Fojas 1107 del expediente TEEM-JDC-040/2020 Tomo I y 1119 del expediente TEEM-JDC-041/2020 Tomo I.

⁹⁹ Descontándose los días 19 de junio, al haberse declarado inhábiles por el pleno de este Tribunal, mediante el "ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO DE LABORES, DÍAS INHÁBILES Y PERIODOS VACACIONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA EL AÑO DOS MIL VEINTE", de trece de enero; así como el sábado 20 y domingo 21 de junio.

En consecuencia, resultan **extemporáneas** las ampliaciones de las demandas presentadas por los actores y por ello y en atención a que los *Juicios Ciudadanos* ya fueron admitidos, lo conducente es **sobreseerlos** de conformidad con los artículos 11 fracción III y 12¹⁰⁰ fracción II de la *Ley de Justicia Electoral*.

X. Requisitos de procedencia

Los *Juicios Ciudadanos* reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10, 13, fracción I, 15 fracción IV, y 73 de la *Ley de Justicia Electoral*, como se observa.

a) Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo legal únicamente por cuanto ve a la sesión de cabildo número 61 de treinta y uno de mayo, esto en razón de que los *Juicios Ciudadanos* fueron presentados el cuatro de junio, es decir, dentro de los cinco días permitidos por la legislación.

Por otra parte, cabe hacer la precisión de que las conductas denunciadas relativas a la **omisión** de acceso a la información por parte del Secretario, al rechazar la solicitud verbal de copia certificada del acta de cabildo del treinta y uno de mayo; y la omisión de otorgarle el bono o compensación acordada y prometida por la *Presidenta* a la actora del *Juicio Ciudadano*, TEEM-JDC-040/2020; y la **omisión** de proporcionar diversas copias certificadas de las actas de cabildo, así como responder diversos oficios y peticiones que ha realizado el actor del *Juicio*

¹⁰⁰ *Procede el sobreseimiento cuando:*

...

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y,

Ciudadano TEEM-JDC-040/2020, y que tienen relación esencial con el ejercicio de su cargo, deben considerarse de tracto sucesivo.

Por tanto, las demandas pueden presentarse en cualquier momento, en tanto subsista la obligación a cargo de las responsables de realizar un determinado acto lo cual hace oportuna su presentación; es aplicable la jurisprudencia 15/2011¹⁰¹ de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

b) Forma. Se colma el requisito porque las demandas se presentaron por escrito y en ellas se hace constar el nombre de quienes promueven; se identifican los actos reclamados; se enuncian los hechos, se expresan los agravios que en concepto de los impugnantes les generan los actos reclamados, así como los preceptos que consideran vulnerados, y contienen las firmas autógrafas de los accionantes.

c) Legitimación e interés jurídico. Los *Juicios Ciudadanos* fueron promovidos por la parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I, 15 fracción IV, 73 y 74 inciso c) de la *Ley de Justicia Electoral*; ya que lo hacen valer ciudadanos, en su carácter de Regidores Propietarios del *Ayuntamiento*; el cual acreditan con las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de la elección de *Ayuntamiento* expedidas en su favor por el Instituto Electoral de Michoacán¹⁰², anexas a sus respectivos escritos de demandas¹⁰³.

¹⁰¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 520-521.

¹⁰² Fojas 37 del expediente TEEM-JDC-040/2020 y 21 del expediente TEEM-JDC-041/2020.

¹⁰³ Medio de convicción que de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción I y 17 fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral* cuenta con valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública expedida por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

d) Definitividad. Se cumple, porque la legislación local electoral no prevé algún medio de impugnación por medio del cual pudieran impugnarse los actos y omisiones reclamadas que deba ser agotado previamente.

XI. Cuestiones previas

1. Suplencia en la expresión y precisión de los agravios

Dada la naturaleza de los *Juicios Ciudadanos*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la *Ley de Justicia Electoral*, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios de los actores, siempre que puedan ser deducidos de los hechos expuestos en las demandas; atendiendo a ello, habrá de establecerse la causa de pedir y la pretensión de la demanda.

2. Causa de pedir

Del análisis de las demandas se advierte que los promoventes, atribuyen a las autoridades responsables la violación a su derecho político-electoral de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de diversas irregularidades que a su decir, se comenten en su perjuicio.

3. Pretensión

Acorde con la causa de pedir, supliendo la deficiencia de los agravios invocados por los actores, es dable determinar que la pretensión final de los actores es que este *Tribunal*, en cuanto órgano competente para resolver cuestiones relacionadas con la protección de los derechos político-electorales, repare las

violaciones reclamadas y ordene a las autoridades responsables el cese de las conductas que en su concepto, constituyen una vulneración a su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, ordenarles dar respuesta a las solicitudes de información efectuadas, así como la entrega de la documentación correspondiente y de esta manera se les dote de los elementos necesarios para el ejercicio de su cargo, se les permita intervenir en las sesiones, y firmar las respectivas actas de cabildo.

4. Agravios señalados

De la lectura de los escrito de demanda, en acatamiento al deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de determinar con exactitud la intención de la parte actora, y evitar una interpretación obscura, deficiente o equívoca de la expresión exacta de la intención del actor de la demanda y, con base en el contenido de la jurisprudencia 4/99, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, se infiere que la actora impugna, actos atribuibles a la *Presidenta y Secretario del Ayuntamiento* consistentes en:

No.	TEEM-JDC-040/2020	TEEM-JDC-041/2020
1	Coartar de manera ilegal e inconstitucional el derecho de voz y voto en las sesiones de cabildo.	
2	Impedirles firmar las actas de sesión de cabildo.	
3	Impedirles la asistencia a ceremonias cívicas y actos protocolarios, públicos, ceremonias e inauguraciones celebrados por la autoridad municipal.	
4	La omisión de acceso a la información por parte del <i>Secretario</i> , al rechazar a la actora	Omisión de proporcionarle diversas copias certificadas de las actas de cabildo, así

No.	TEEM-JDC-040/2020	TEEM-JDC-041/2020
	la solicitud verbal de copia certificada del acta de cabildo del treinta y uno de mayo.	como responder diversos oficios y peticiones que ha realizado, y que tienen relación esencial con el ejercicio de su cargo.
5	Omisión de otorgarle el bono o compensación acordada y prometida por la <i>Presidenta</i> .	
6		Omisión de someter a la aprobación las actas celebradas en la sesión anterior.
7		Omitir al momento de notificar la convocatoria a las sesiones la información relativa al contenido de los puntos a tratar en las sesiones, al mantenerlos en secrecía.

Al respecto, para estar en condiciones de determinar si se acreditan o no, las presuntas vulneraciones, únicamente se realizará el estudio al acta número 61 de la sesión ordinaria de treinta y uno de mayo, ya que como se precisó, únicamente respecto de ésta, los *Juicios Ciudadanos* fueron presentados en tiempo.

XII. Estudio de fondo

Tal como fue precisado, los agravios hechos valer son los siguientes:

Agravios hechos valer por los actores en los expedientes TEEM-JDC-040/2020 y TEEM-JDC-041/2020.

1. Impedimento de participar en sesión:

- a) Coartar de manera ilegal e inconstitucional el derecho de voz y voto en las sesiones de cabildo.
- b) Impedirles firmar las actas de sesión.

2. Omisión de proporcionar información:

La omisión de acceso a la información por parte del *Secretario*, así como de proporcionar al actor copias certificadas de las actas de cabildo y responder diversos oficios y peticiones que ha realizado, que a su decir, tienen relación esencial con el ejercicio de su cargo y el rechazo a la actora de la solicitud verbal de copia certificada del acta de cabildo del treinta y uno de mayo.

3. Asistencia a los actos del Ayuntamiento:

Impedimento de la asistencia a ceremonias cívicas y actos protocolarios, públicos, ceremonias e inauguraciones celebrados por la autoridad municipal.

Agravios hechos valer por la actora en el expediente TEEM-JDC-040/2020

1. Omisión de otorgarle el bono o compensación acordada y prometida por la *Presidenta*.

Agravios hechos valer por el actor en el expediente TEEM-JDC-041/2020

1. Omisión al momento de notificar la convocatoria a las sesiones la información relativa al contenido de las sesiones, al mantenerlos en secrecía.
2. Omisión de someter a la aprobación las actas celebradas en la sesión anterior.

Metodología

De los agravios citados, por cuestión de método el estudio se realizará en primer lugar a los agravios hechos valer en iguales

condiciones, -en ambos *Juicios Ciudadanos*- y que fueron motivo de la acumulación de ambos expedientes a efecto de realizar su análisis de manera conjunta, y evitar con ello la emisión de criterios distintos y contradictorios; posteriormente se analizarán hechos valer en el *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-040/2021; y, finalmente, los señalados en el expediente TEEM-JDC-041/2021.

A) Agravios hechos valer por los actores en los expedientes TEEM-JDC-040/2020 y TEEM-JDC-041/2020

En el presente apartado se realizará el estudio en conjunto de los agravios identificados en el **punto 1 -incisos a) y b-**, dada su naturaleza y la estrecha relación que guardan entre sí, prosiguiendo con el estudio de **los puntos 2 y 3** de manera separada, sin que ello les genere perjuicio alguno, ya que lo que interesa es que todos los agravios sean analizados, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁰⁴

1. Impedimento de participar en sesión

La causa de pedir de los actores se sustenta en la afirmación de que las *Autoridades Responsables* han incurrido en omisiones con las cuales se vulneran sus derechos políticos en la vertiente del ejercicio del cargo, mismas que consisten en: coartar de manera ilegal e inconstitucional el derecho de voz y voto en las sesiones de cabildo e impedirles firmar las actas respectivas, con lo cual se

¹⁰⁴ Es criterio reiterado de la *Sala Superior* que el análisis en conjunto o en forma separada de los agravios no causa perjuicio a la parte actora, ya que lo importante es analizar todo lo planteado. Véase la tesis de jurisprudencia”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

vulnera su derecho de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo -específicamente en la sesión de treinta y uno de mayo-.

Marco jurídico

A efecto de poder determinar si se acreditan las vulneraciones formuladas por los actores, se considera pertinente invocar el marco normativo para el caso concreto.

Conforme a los artículos 115 de la *Constitución Federal*, 15 y 111 de la *Constitución Local*, el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, que constituye un órgano colegiado deliberante y autónomo, electo de manera directa por el pueblo y responsable de gobernar y administrar cada Municipio -Ayuntamiento-, en cuanto a que representan la autoridad superior en los mismos.

Por su parte, de los numerales 1, 6 inciso A fracciones I y III, 35 fracciones II y V, 115 fracción I de la *Constitución Federal*, 11, 14 y 52 fracciones I, III, V y VI de la *Ley Orgánica*, se desprende que es obligación de toda autoridad del Estado mexicano, promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que se debe prevenir y reparar las violaciones a los mismos, entre ellos, los derechos político-electorales como el de ser votado en su vertiente del desempeño del cargo.

Igualmente, que entre las funciones de los Regidores, se encuentran entre otras, la de acudir con derecho de voz y voto a las sesiones; desempeñar las comisiones que se les encomiende;

vigilar el cumplimiento de sus acuerdos y el cumplimiento de las disposiciones que establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales; analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo del cabildo en las sesiones, y participar en la supervisión de los estados financieros y patrimoniales del municipio y de la situación en general del *Ayuntamiento*.

Además, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en los términos que determine la normativa aplicable.

De igual forma, que entre los derechos de los ciudadanos se encuentra el de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como a ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Finalmente, los artículos 11, 13, 14 y 18 de la *Ley Orgánica* prevén que el Ayuntamiento es un órgano colegiado responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos, el cual está integrado por un Presidente Municipal -representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal-, un cuerpo de regidores y un síndico; quienes deben tomar posesión de su cargo, en un acto solemne y público, el primer día de septiembre del año de su elección.

Que para la resolución de los asuntos que le competen a los *Ayuntamientos*, los artículos 26 y 27 de la referida Ley, señala que celebrarán sesiones que podrán ser Ordinarias, Extraordinarias, Solemnes e Internas, y estas deberá realizarse en el recinto oficial

y en los casos especiales, previo acuerdo, se podrán llevar a cabo en otro lugar, abierto o cerrado, dentro de la propia jurisdicción.

Pruebas

Como sustento de su demanda y en relación con el agravio en estudio, los actores ofrecieron como medio de prueba, los siguientes:

Ofrecidas por la actora

1. Documental pública. Certificación número cuarenta y ocho mil novecientos seis, relativa al acta por comparecencia del actor Prudencio Mora Sánchez, rendida ante la notaría pública número sesenta con ejercicio y residencia en esta ciudad, el cuatro de junio.¹⁰⁵

Ofrecidas por el actor

1. Documental pública. Certificación número cuarenta y ocho mil novecientos cinco, relativa al acta por comparecencia de la actora Dalila Araceli Bedolla Alanís, rendida ante la notaría pública número sesenta con ejercicio y residencia en esta ciudad, el cuatro de junio.¹⁰⁶

2. Documental privada. Consistente en la copia simple del oficio 169/2020¹⁰⁷, de treinta de enero, signado por el actor, y dirigido al Contralor del Estado.

¹⁰⁵ Foja 48 a 53.

¹⁰⁶ Foja 22 a 27.

¹⁰⁷ Foja 36.

3. Documental privada. Consistente en la copia simple del oficio 167/2020¹⁰⁸, de treinta de enero, signado por el actor, y dirigido al Auditor Superior de Michoacán.

4. Documental privada. Consistente en la copia simple del oficio 172/2020¹⁰⁹, de treinta de enero, signados por el actor, y dirigido al Presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado de Michoacán.

Ofrecidas por ambos actores

1. Documental Pública. Consistente en la copia certificada de la sesión de cabildo de treinta y uno de mayo.¹¹⁰

Medios de convicción, respecto de las cuales las consistentes en las testimoniales, se les otorga pleno valor probatorio únicamente por lo que respecta a la comparecencia de ambos Regidores ante la presencia de notario público, tal como se hizo constar en los mismos, más no de su contenido, de conformidad con los artículos 16 fracción I, 17 fracción IV y 22 fracción II de la *Ley de Justicia Electoral*.

Respecto de la copia certificada del acta de sesión, se le otorga pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 16 fracción I, 17 y 22 fracción II de la *Ley de Justicia Electoral*, al tratarse de un documento expedido por funcionario dentro del ámbito de su competencia, respectivamente.

¹⁰⁸ Foja 37.

¹⁰⁹ Foja 38.

¹¹⁰ Las cuales solicitaron fueran requeridas por esta autoridad, al obrar en los archivos del Ayuntamiento.

Por cuanto ve a las documentales privadas en términos de lo previsto en los artículos 16 fracción II, 18 y 22 fracción IV de la *Ley de Justicia Electoral*, ello, al tratarse de documentales privadas, anexas en copia simple, su valor es únicamente indiciario.

Ofrecidas por las autoridades responsables

1. Documental pública. Consistente en la copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo número 61, de treinta y uno de mayo.

Probanza a las que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 16 fracciones I y II, 17 fracción II, y 22 fracción II de la *Ley de Justicia Electoral*, al tratarse de una documental pública expedida por funcionario público en el ámbito de su competencia.

Aspectos acreditados

De las probanzas descritas, se obtiene lo siguiente:

- La existencia de dos comparecencias ante notario público, de cuatro de junio a efecto de hacer constar hechos que desde la perspectiva de los actores constituyen violaciones a la Ley Electoral y Ley Orgánica Municipal; y que para tal efecto acudieron ante el fedatario público.
- La celebración de la sesión ordinaria de cabildo de treinta y uno de mayo.

- La asistencia y ejercicio del voto de los actores en la sesión referida.

Decisión

Los agravios hechos valer por los actores se declaran **parcialmente fundados**, por las siguientes consideraciones.

De la copia certificada de la sesión de cabildo 61, documental que como fue referido cuenta con pleno valor probatorio, al haberse elaborado por funcionario público, dentro del ámbito de su competencia¹¹¹ se obtienen los siguientes datos:

No	Tipo de sesión Fecha	No. de acta	Actor	Firma	Voz	Voto	Observaciones
01	Ordinaria 31/05/20	61	Dalila Araceli Bedolla Alanis	No	No	✓	De los 3 puntos sometidos a votación, ejerció su voto en cada uno de ellos.
			Prudencio Mora Sánchez	No	No	✓	De los tres puntos sometidos a consideración, realizó uso de su voto en 2 de ellos, absteniéndose de votar en 1.

Lo **infundado del agravio**, consiste en que, del contenido transcrito en la tabla se advierte que los actores comparecieron a la sesión celebrada por el cabildo del *Ayuntamiento*, de la que se deduce que no únicamente asistieron, sino que además emitieron su votación correspondiente, pues de la propia acta se observa que de los tres puntos que fueron sometidos a consideración, la Regidora votó en contra de la totalidad y por su parte el Regidor,

¹¹¹ Con fundamento en los artículos 16 fracción I, 17 fracción III y 22 fracción II de la *Ley de Justicia*.

votó dos de los puntos en contra y en el último se abstuvo de realizarlo.

Por otra parte, de la propia acta, en el apartado de asuntos generales se observa el texto siguiente:

“...La Presidenta Municipal pregunta al pleno si existe algún otro comentario o asunto que tratar, sin manifestación alguna de los presentes se procede al siguiente punto del orden del día.

6.- CLAUSURA...”

Luego entonces, con dichas circunstancias se evidencia como se dijo que los actores asistieron a la sesión, y se advierte del contenido del acta, la asistencia y votación por lo que se puede determinar que las responsables no han negado a los actores el derecho de voz y voto en las sesiones respectivas, por lo que al existir únicamente las manifestaciones de los actores, sin que tales señalamientos se encuentren robustecidos con algún elemento de prueba que lo corrobore o en su defecto que desvirtúe el contenido del documento público, no se logran acreditar dichas circunstancias, el cual además fue elaborado por el funcionario competente, en el ámbito de su competencia -en ejercicio de las atribuciones conferidas, con fundamento en el artículo 53 fracción VIII de la Ley Orgánica- por tanto, genera plena certeza de su contenido, por lo que se determina que las *Autoridades Responsables* han respetado en favor de los aquí actores su derecho de ejercicio en el cargo.

Ahora bien, **lo fundado del agravio**, radica en que, tal como refieren los actores, en el acta que se impugna, efectivamente no obran sus firmas, lo cual es contrario a la norma, ya que atendiendo

a las formalidades del desarrollo de las sesiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la *Ley Orgánica*, **los acuerdos del Ayuntamiento serán firmados por los miembros que hayan estado presentes.**

De modo que, al acreditarse que ambos Regidores estuvieron presentes en la sesión de cabildo de treinta y uno de mayo, tal como consta en la misma,¹¹² atendiendo al principio de legalidad, contenido en los artículos 103 y 107 de la *Constitución Federal* el *Secretario del Ayuntamiento* se debe ajustar a lo establecido en la normatividad y cumplir con lo dispuesto en la misma, en el caso concreto asegurarse de recabar las firmas de los integrantes del *Ayuntamiento*, que en su caso hayan estado presentes durante el desarrollo de las sesiones correspondientes.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el hecho de que los actores hayan anexado para acreditar que no se les permite hacer uso de la voz y votar en las sesiones, las dos testimoniales que fueron rendidas por ambos actores ante la Notaria Pública número 60, con ejercicio y residencia en esta ciudad capital, ambas del cuatro de junio, documental pública con la cual, como ya fue señalado en la valoración de pruebas, con las mismas únicamente se acredita la comparecencia de los actores a hacer constar hechos, sin que respecto de su contenido se pueda conceder igual valor, en virtud de que la notaria lo único que hizo fue hacer constar es la narración de lo manifestado, sin que dicha funcionaria pública estuviera presente en el desarrollo de las sesiones para dar fe de los hechos.

¹¹² Fojas 769 del TEEM-JDC-040/2020 Tomo I y 875 TEEM-JDC-041/2020 Tomo I.

Se enfatiza de esta manera, ya que el artículo 3 de la Ley del Notariado vigente en esta entidad federativa, en lo que interesa señala que el notario es un profesional del derecho, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

De manera análoga, los artículos 87 y 106 de la Ley citada, prevén otros actos en que pueden intervenir los notarios, verbigracia, las actas destacadas en las que se hagan constar las declaraciones realizadas ante el fedatario.

Con esa base legal, no debe perderse de vista que las actas destacadas fuera de protocolo, contienen manifestaciones expuestas ante la fe pública del notario, circunstancia que en sí misma no otorga valor probatorio al dicho del compareciente, pues la declaración que se rinde, únicamente brinda certeza de que esa persona declaró ante él, pero no así de la veracidad o idoneidad del testimonio, dado que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos que no presenció o conoció en sus funciones de fedatario.

Resulta aplicable por analogía la tesis VI.2º.C378 C,¹¹³ de rubro **“INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL”**, relacionada con la Jurisprudencia 52/2002¹¹⁴ de rubro **“TESTIMONIOS DE LOS**

¹¹³ Visible en la página 1785, Tomo XIX, mayo de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹¹⁴ Disponible en: “Justicia Electoral”, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70.

FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.”

Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que ambas partes de este *Juicio Ciudadano* mediante oficio 00224/2020 de diez de marzo y escritos de siete de julio, signados por el *Secretario* y los actores, respectivamente objetaron en general el contenido, alcance y valor probatorio de todos y cada uno de los medios de prueba;¹¹⁵ sin embargo, dicha manifestación no es suficiente para tener por desvirtuadas las probanzas allegadas, pues no basta con hacer la manifestación genérica en ese sentido, sino que tienen que señalar los argumentos por los cuales las mismas no son idóneas para acreditar lo argumentado, por lo que su valor probatorio depende de la existencia de otros elementos de convicción.¹¹⁶

Luego entonces, al no obrar otros elementos de convicción que robustezcan y que permita a este órgano jurisdiccional determinar, que efectivamente se les está negando el uso de la voz y voto en las sesiones, por una parte, y por la otra quedar acreditado que no obran las firmas de los actores en el acta de treinta y uno de mayo, es que se consideran **parcialmente fundados** dichos agravios por lo que hace a esta irregularidad y consecuentemente, se acredita la vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

¹¹⁵ Foja 53 del Expediente TEEM-JDC-041/2020 y 1084 Tomo I y foja 1071 TEEM-JDC-040/2020 y 1084 Tomo I.

¹¹⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro “**OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)**”.

Efectos de la sentencia

1.1 Consecuentemente, se **ordena** a la autoridad responsable, en cuanto vigilante de que todos los actos del *Ayuntamiento* se realicen con apego a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 fracción III de la *Ley Orgánica*, que en el plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que les sea notificada la presente sentencia, recabe las firmas de los actores del presente Juicio Ciudadano, en el acta de treinta y uno de mayo, y en las subsecuentes sesiones, **disponga de los mecanismos necesarios y suficientes** a efecto de no incurrir en tal omisión, como en la especie aconteció.

Una vez hecho lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, dentro del plazo de **03 días hábiles**, adjuntando las constancias que lo acrediten en copia certificada.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo ordenado, se podrán aplicar en su contra los medios de apremio establecidos en el artículo 44 fracción I de la *Ley de Justicia Electoral*.

2. Omisión de proporcionar información

a) La omisión de acceso a la información por parte del *Secretario*, al rechazar a los actores la solicitud verbal de copia certificada del acta de cabildo del treinta y uno de mayo; así como la omisión de proporcionar al actor copias certificadas de las actas de cabildo y responder diversos oficios -mismos que serán precisados con

posterioridad- y peticiones que ha realizado, que a su decir tienen relación esencial con el ejercicio de su cargo.

Marco jurídico

Los numerales 1, 6 apartado A fracciones I y III, 35 fracciones II y V, 115 fracción I de la *Constitución Federal*, 11, 14 y 52 fracciones I, III, V y VI de la *Ley Orgánica*, se desprende que es una obligación de toda autoridad del Estado mexicano, promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que se debe prevenir y reparar las violaciones a los mismos, entre ellos, los derechos político-electorales como el de ser votado en su vertiente del desempeño del cargo.

Los artículos 6 y 8 de la *Constitución Federal*, prevén que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública y que en relación con el derecho de petición, que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; por otra parte, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 35 de la *Constitución Federal*, señala que son derechos de la ciudadanía ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Para los supuestos de procedencia relacionados con el derecho de petición, deben concurrir los siguientes elementos:

1. La existencia de una solicitud por escrito;
2. Realizar la contestación por escrito; y,
3. La comunicación al solicitante, a través de su debida notificación.

Resulta aplicable la Jurisprudencia aprobada por la Suprema Corte de justicia de rubro “**PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO**”.

Así pues, entre los derechos humanos que se consagran en la *Constitución Federal* se encuentra el de libre acceso a la información plural y oportuna, para cuyo ejercicio las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán bajo los principios y bases de que toda información en posesión de cualquier autoridad, incluida la municipal *-Ayuntamiento-* es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Por tanto, como lo ha considerado este *Tribunal*¹¹⁷, para tener por vulnerado el derecho político-electoral de ser votado, bajo la vertiente del desempeño del cargo, en el presente caso, resulta necesario evidenciarse que existió la petición vinculada al desempeño efectivo de su cargo por parte de la actora, y el incumplimiento por las responsables, pues de esta manera se vería trasgredido alguno de los principios destacados.

Pruebas

Como sustento de su demanda, el **actor** y en relación con el agravio en estudio adjuntó copias fotostáticas de las solicitudes de información dirigidas en las formas siguientes:

A la *Presidenta*

- 1. Documental pública.** Original del oficio 111/2019, suscrito por el actor, de trece de septiembre de dos mil diecinueve¹¹⁸.
- 2. Documental pública.** Original del oficio 191/2020, suscrito por el actor, de veinticinco de marzo¹¹⁹.
- 3. Documental pública.** Original del oficio 188/2020, suscrito por el actor, de veintisiete de marzo¹²⁰.
- 4. Documental pública.** Original del oficio 208/2020, suscrito por el actor, de treinta y uno de marzo¹²¹.

¹¹⁷ Por ejemplo, al resolver los *juicios ciudadanos* TEEM-JDC-003/2017, TEEM-JDC-103/2018 y TEEM-JDC-022/2019.

¹¹⁸ Foja 45 TEEM-JDC-041/2020.

¹¹⁹ Foja 32 TEEM-JDC-041/2020.

¹²⁰ Foja 45 TEEM-JDC-041/2020.

¹²¹ Foja 45 del expediente TEEM-JDC-041/2020.

Al Secretario

1. **Documental privada.** Copia simple del oficio 036/2018,¹²² suscrito por el actor, de nueve de abril de dos mil dieciocho.
2. **Documental privada.** Copia simple del oficio 01/2019,¹²³ suscrito por el actor, de tres de enero de dos mil diecinueve.
3. **Documental privada.** Copia simple del oficio 066/2019, suscrito por el actor, de doce de junio.
4. **Documental pública.** Original del oficio 112/2020, suscrito por el actor, de trece de septiembre¹²⁴.
5. **Documental pública.** Original del oficio 183/2020, suscrito por el actor, de diez de marzo¹²⁵.
6. **Documental pública.** Original del oficio 189/2020, suscrito por el actor, de veinticinco de marzo¹²⁶.
7. **Documental pública.** Consistente en el original del oficio 00295/2020 (cuatro fojas) de veintiséis de junio, signado por el *Secretario*.¹²⁷

Medios de convicción, a los que se les concede pleno valor probatorio a efecto de acreditar que el actor realizó las solicitudes

¹²² Foja 42.

¹²³ Foja 40.

¹²⁴ Foja 46.

¹²⁵ Foja 47.

¹²⁶ Foja 35.

¹²⁷ Foja 752 a la 755 Tomo I.

de referencia, en términos de lo previsto en los artículos 16 fracciones I y II, 17 fracción II, 18 y 22 fracciones II y IV de la *Ley de Justicia Electoral*, ello, al tratarse de documentales públicas expedidas por funcionario en el ámbito de su competencia y privadas, que aun cuando se trata de copias simples que por sí mismas carecerían de valor probatorio pleno y solo generarán simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, debe tomarse en consideración que la *Sala Superior*¹²⁸, al respecto dejó al arbitrio del juzgador el valor probatorio que deba concederse a dichos medios de convicción.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos mismas que fueron allegadas por este *Tribunal*, a través de diversos requerimientos se advierte la existencia de diversos oficios que fueron girados al actor por las *autoridades responsables*, en atención a las solicitudes formuladas, que son:

- 1. Documental privada.** Consistente en el original del oficio 098/2020¹²⁹, firmado por la Secretaria Particular de la Presidencia, y dirigido al actor, de veintisiete de marzo.
- 2. Documental privada.** Escaneo del oficio 0116/2020¹³⁰, suscrito por el *Secretario*, y dirigido al actor, de veintinueve de enero.
- 3. Documental pública.** Original del oficio 00254/2020¹³¹, suscrito por el *Secretario*, y dirigido al actor, de quince de abril.

¹²⁸ Al resolver el expediente SUP-JRC-440/2000.

¹²⁹ Foja 33.

¹³⁰ Foja 39.

¹³¹ Foja 34.

Probanzas a las cuales se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 16 fracciones I y II, 17 fracción II, 18 y 22 fracciones II y IV de la *Ley de Justicia Electoral*, al tratarse de documentales públicas y privadas, y al concatenarse con las manifestaciones realizadas por el actor, respecto de su emisión y contenido.

Aspectos acreditados

Se tiene por acreditado que el actor presentó diez escritos de solicitud, ante las autoridades responsables, respecto de los cuales cuatro de las solicitudes fueron dirigidas a la *Presidenta*, mismas que se relacionan con aspectos inherentes al ejercicio de su cargo como regidor, al pedir el proyecto y la iniciativa de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal del presente año, se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 28 de la *Ley Orgánica*, y se adicionara la información necesaria a los órdenes del día para el desarrollo de las sesiones, así como un subsidio para la compra de semilla para siembra, en su calidad de integrante de la Comisión de Desarrollo Rural y Asuntos Migratorios.

Y seis de las solicitudes se dirigieron al *Secretario* relacionadas, de igual modo, con aspectos inherentes al ejercicio de su cargo como Regidor, ya que a éste le pidió copias certificadas de diversas actas de cabildo, acuerdos asentados en el libro de actas y la Ley de Ingresos del Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal del presente año, y, de igual modo, se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 28 de la *Ley Orgánica*, para los efectos señalados en el párrafo que antecede.

Aspectos que, como se adelantó, sí se relacionan con las atribuciones del actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 fracciones I, III, V, VII de la ya referida *Ley*; al vincularse con la revisión de la documentación que se sometió a votación y la posterior vigilancia del cumplimiento de los acuerdos aprobados por el cabildo en las sesiones respectivas, del cumplimiento de las disposiciones aplicables relacionadas con las cuestiones financieras y patrimoniales del municipio, así como la situación en general del *Ayuntamiento*; esto con independencia de la facultad de desempeñar las actividades inherentes a la comisión a la que pertenece.

Ahora bien, respecto de las solicitudes las autoridades responsables, únicamente realizaron el señalamiento en su informe circunstanciado que entre las atribuciones de la *Presidenta* no se encuentran la de certificar documentos, siendo esta función del *Secretario* de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, siempre y cuando se hagan con respeto y se precisen los acuerdos a certificar.¹³²

Empero, tal como se dijo en el apartado de las pruebas, de las constancias que obran en el expediente se advierte la existencia de cinco oficios a través de los cuales las autoridades dieron contestación a los planteamientos formulados por el quejoso, que para una mejor apreciación se relacionan enseguida:

¹³² Consultable en la foja 52 del expediente TEEM-JDC-41/2020.

No	Número de oficio y fecha	Autoridad a quien se dirige	Solicitud	Respuesta
1	111/2019 ¹³³ 13/09/2019	Presidenta	Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, para el ejercicio Fiscal del año 2020 y la iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, para el Ejercicio fiscal del año 2020.	No hay constancia
2	191/2020 ¹³⁴ 25/03/2020	Presidenta	Se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley orgánica, se adicione la información necesaria a los órdenes del día para el desarrollo de las sesiones, ya que se omite desde el citatorio, y en las sesiones no hay presentación de la misma.	Oficio 098/2020 ¹³⁵ de 27 de marzo de 2020, signado por la Secretaria Particular de la Presidencia. En el que se hizo referencia al marco normativo que regula las sesiones de cabildo, indicándole que los puntos solicitados en sus escritos, si se llevan a cabo, tal como lo indica.
3	188/2020 ¹³⁶ 27/03/2020	Presidenta	Se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley orgánica, y se agregaran como punto del orden del día en las sesiones la lectura del acta de cabildo anterior, a efecto de que fuera aprobada, o rectificada y se firmaran las mismas. Ya que en la sesión número 55 no se anexo la misma.	
4	208/2020 ¹³⁷ 31/03/2020	Presidenta	Subsidio para la compra de semilla para siembra, de 300 pesos por saco	No hay constancia
5	036/2018 ¹³⁸ 09/04/2019	Secretario	Copias certificadas de las actas de cabildo de las sesiones ordinarias y extraordinarias números 18 a la 27.	No hay constancia
6	01/2019 ¹³⁹ 03/01/2019	Secretario	Copias certificadas de los acuerdos asentados en el libro de actas.	No hay constancia
7	112/2019 ¹⁴⁰ 13/09/2019	Secretario	Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, para el ejercicio Fiscal del año 2020 y la iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, para el Ejercicio fiscal del año 2020.	Oficio 052/09/19 de trece de septiembre de 2019, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento, en el que se informó que la iniciativa de la Ley requerida se estaba trabajando por dicha área, misma que sería presentada al cabildo el 14 de septiembre, bajo los puntos: I. Propuesta, análisis y aprobación del proyecto de ley de ingresos del municipio de Indaparapeo Michoacán, para el ejercicio fiscal año 2020.

¹³³ Foja 45.

¹³⁴ Foja 32.

¹³⁵ Foja 33.

¹³⁶ Foja 32.

¹³⁷ Foja 44.

¹³⁸ Foja 42.

¹³⁹ Foja 40.

¹⁴⁰ Foja 46.

No	Número de oficio y fecha	Autoridad a quien se dirige	Solicitud	Respuesta
				II. Aprobación de la iniciativa de ley de ingresos del municipio de Indaparapeo Michoacán, para el ejercicio fiscal año 2020, para su presentación ante H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. ¹⁴¹
8	154/2020	Secretario	Acta de sesión extraordinaria número 50, a fin de plasmar su firma.	Oficio 0116/2020 ¹⁴² de 29 de enero de 2020, suscrito por el <i>Secretario</i> , en el que informa que, el acta solicitada se encuentra en el libro de actas 2019, por lo que no le es posible proporcionar la misma.
9	183/2020 ¹⁴³ 10/03/2020	Secretario	Copias certificadas, completas (anexos) y legibles de las actas de cabildo que se precisan a continuación: <ul style="list-style-type: none"> • Sesión ordinaria 51, de 14 de enero de 2020. • Sesión ordinaria 52, de 29 de enero de 2020. • Sesión ordinaria 53, de 14 de febrero de 2020. • Sesión ordinaria 54, de 24 de febrero de 2020. Información y documentación que sustentan el Programa Operativo Anual de Obras Públicas 2020 (POA 2020) del <i>Ayuntamiento</i> .	Oficio 00224/2020 ¹⁴⁴ de 10 de marzo de 2020, signado por el <i>Secretario</i> . Le solicitó especificara que acuerdos necesita de las sesiones 51, 52, 53 y 54. Del mismo modo, le informó que, atendiendo a Ley Orgánica Municipal, respecto de la documentación del Programa Operativo Anual, no se encuentra dentro sus facultades atender dicha petición. Oficio 052/09/19 de 13 de septiembre 2019, signado por el <i>Tesorero</i>
10	189/2020 ¹⁴⁵	25/03/2020	Se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley orgánica, se adicione la información necesaria a los órdenes del día para el desarrollo de las sesiones, ya que se omite desde el citatorio, y en las sesiones no hay presentación de la misma. Por otra parte, refirió que en la sesión 55, no se anexó información alguna y no se le dio vista y no hubo presentación de análisis, y cuál era el fundamento para anular su voto, al ser claro en exponer en contra del contenido y en favor de su publicación.	Oficio 00254/2020 ¹⁴⁶ , de 15 de abril de 2020, signado por el <i>Secretario</i> . Informó que la votación, es a FAVOR, en CONTRA, o ABSTENCIÓN, y su manifestación es a favor y en contra lo cual es incongruente y al momento de que solicita se aclare y no hacerlo, se anula el voto al no ser claro en la misma. Hacen referencia al marco que no se ha coartado su función pública.

¹⁴¹ Foja 849.

¹⁴² Foja 39.

¹⁴³ Foja 47.

¹⁴⁴ Foja 48.

¹⁴⁵ Foja 35.

¹⁴⁶ Foja 34.

De la tabla que se inserta, se puede concluir en principio, que en relación a los oficios 01/2019, 036/2018 (sic), y 111/2019, de tres de enero, nueve de abril y trece de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente, así como del 208/2020, de treinta y uno de marzo de dos mil veinte, no existe constancia dentro del expediente que acrediten que se haya proporcionado una contestación a los mismos por parte de las autoridades denunciadas.

Mientras que, en relación con el resto de los oficios se obtiene lo siguiente:

➤ Del identificado con el número 098/2020, signado por la Secretaria Particular de Presidencia, quien lo realizó por instrucciones de la *Presidenta*, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Manual de Organización del H. Ayuntamiento Constitucional de Indaparapeo, Michoacán numeral 8.1, fracción VIII¹⁴⁷ el cual fue emitido en contestación a los diversos 188/2020 y 191/2020, presentados por el actor, únicamente se tiene por atendida la petición formulada a través del primero de los indicados, ya que el oficio se contestó de manera congruente y conforme con lo solicitado por el quejoso, pues se puede apreciar que los puntos tratados en este se refieren a cuestiones relacionadas con el desarrollo de las sesiones celebradas por el cabildo, tales como la lectura del acta de la sesión anterior, y su posterior aprobación.

Situación que no aconteció, respecto del oficio 191/2020, esto derivado de la lectura íntegra que se hiciera al oficio de respuesta, pues en ninguna parte se desprende que se haya hecho

¹⁴⁷ Consultable en <http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2018/junio/13/3a-1018.pdf>

pronunciamiento alguno de los cuestionamientos hechos, referentes a la información y/o documentación que en su caso se tiene que proporcionar previo a la celebración de las sesiones correspondientes.

En consecuencia, la respuesta vertida por la Secretaria Particular de la *Presidenta* fue **parcial al no atender todos los aspectos requeridos** por el actor, por lo que se tiene por no atendida la solicitud.¹⁴⁸

- De la petición hecha a través del oficio 112/2019, de las documentales que fueron allegadas por el *Secretario*, en contestación a requerimiento hecho por esta autoridad, adjuntó el diverso 052/09/19, suscrito por el Tesorero Municipal, a través del cual se pretende acreditar que se le dio contestación, argumentando:

“...le informo que la presente iniciativa de Ley de Ingresos se está trabajando por esta área de Tesorería, como lo marca y me lo confiere la ley de ingresos los artículos antes mencionados por lo que hago de su conocimiento que se presentara al cabildo el día 4 de septiembre con los siguientes dos puntos de acuerdo:

- I. Propuesta, análisis y aprobación del proyecto de ley de ingresos del municipio de Indaparapeo Michoacán, para el ejercicio fiscal año 2020.*
- II. Aprobación de la iniciativa de ley de ingresos del municipio de Indaparapeo Michoacán, para el ejercicio fiscal año 2020, para su presentación ante H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo...”¹⁴⁹*

¹⁴⁸ Criterio similar fue sostenido por el Pleno de este Tribunal al resolver los *Juicios Ciudadanos* TEEM-JDC-022/2019 y TEEM-JDC-008/2020.

¹⁴⁹ Foja 849.

Oficio que si bien, no fue signado por el *Secretario* a quien originalmente le fue dirigida la petición, genera la presunción de que el actor conoció de su contenido, al observarse en el sello de recepción con la leyenda “H. CUERPO DE REGIDORES, Indaparapeo, Mich.”, de trece de septiembre de dos mil diecinueve; oficio del que se dio vista al actor de este juicio, a través del auto de treinta de junio, y en contestación a la misma, en escrito de tres de julio el actor refirió que el oficio no le fue notificado y conoció de su contenido hasta el momento en que este *Tribunal* le dio vista a través del acuerdo de treinta de junio¹⁵⁰.

De la contestación realizada por el Tesorero Municipal, y remitida a este Órgano Jurisdiccional por el *Secretario*, dicha situación genera el indicio de que su contenido se hizo del conocimiento del actor, resulta suficiente para tener por colmada su pretensión, pues la contestación dada es congruente con lo solicitado por el actor, en virtud de que el oficio se notificó en la oficina de Regidores del Ayuntamiento.

- De los oficios 154/2020 y 189/2020, a los cuales recayeron los diversos 116/2020 y 00254 signados por el *Secretario*, se tienen por atendidas dichas peticiones, ya que la autoridad de manera congruente y conforme con lo solicitado, de forma clara y directa le señala los motivos por los cuales se le imposibilita proporcionar el Acta de sesión extraordinaria número 50 -sin que señalara el año de la misma- deduciéndose que se trata de una sesión celebrada en el ejercicio 2019.

Esto derivado de la contestación que señala “*en respuesta a su oficio 154/2020, donde me solicita el acta de Sesión Extraordinaria*”

¹⁵⁰ Fojas 895 a la 898 del expediente TEEM-JDC-041/2020 Tomo I.

número 50 para plasmar su firma, le comunico que dicha acta ya se encuentra en el libro de actas 2019... dicha acta se presentó en la Sesión Ordinaria número 51, por lo antes mencionado me es imposible proporcionarle dicha acta, ya que no coincidiría la información de ambos libros de sesiones de cabildo”; además porque la Ley Orgánica en su artículo 29 establece:

*“...Los acuerdos del Ayuntamiento **se registrarán en los Libros de Actas en original** y duplicado que serán firmados por los miembros que hayan estado presentes...”*

En el curso del primer mes de cada año, el Ayuntamiento deberá remitir a la Dirección de Archivos del Poder Ejecutivo, un ejemplar del Libro de Actas de las Sesiones del Ayuntamiento correspondiente al año anterior...”

Y le informó que referente a las cuestiones solicitadas -oficio 189/2020- que:

“Referente a la votación, le recuerdo una vez mas (sic) que es a FAVOR, en CONTRA, o ABSTENCIÓN, y su manifestación es a favor y en contra siendo totalmente incongruente y en repetidas ocasiones le hago mención en el momento de que aclare su manifestación, por lo tanto se anula el voto al no ser claro en la misma.”

De ahí, que se considere que no le asiste la razón al quejoso al manifestar que no fue atendida su petición, ya que si bien no le fue proporcionada el acta de sesión número 50 para efecto de que la firmara, la respuesta realizada por el *Secretario*, se emitió conforme a lo establecido en la legislación, al concordar el requerimiento formulado con lo informado por la autoridad, motivando como consecuencia su impedimento, debiéndose destacar que lo importante fue que se realizó la contestación independientemente de su sentido, misma que era susceptible de ser impugnada por el promovente, de estimar que con ella se vulneraban sus derechos político-electorales.

- Respecto de la solicitud realizada a través del oficio 183/2020, al cual recayó la contestación en el diverso 00224/2020, éste se encuentra dividido en dos cuestiones:

Primera cuestión: Consiste en la respuesta que realizó el *Secretario*, referente a la solicitud de copias certificadas completas y legibles de la información y documentación que sustentan el Programa Operativo Anual de Obras Públicas 2020 (POA 2020), la responsable refirió no tener facultades para atender la petición al no ser Director de Obras Públicas y Urbanismo, ni Presidente Municipal, sustentando dicho argumento en lo establecido en el numeral 35 fracción III de la *Ley Orgánica*.

En efecto, tal como lo manifestó el *Secretario*, dicha ley establece los supuestos y procedimiento a seguir cuando alguno de los regidores integrantes del Ayuntamiento requiera información de un área específica, pero que no pertenezca a la Comisión, el contenido del artículo en referencia es el siguiente:

“Los titulares de las Comisiones permanentes del Ayuntamiento podrán tener comunicación y solicitar información a los servidores públicos municipales responsables de las áreas de su vinculación. El Presidente Municipal instruirá a los servidores públicos municipales para entregar la información requerida. En caso de que un Regidor requiera información de un área específica pero no pertenezca a la Comisión respectiva, deberá formular su petición directamente al Presidente Municipal”.

De ese modo, si bien el *Secretario* no proporcionó la documentación solicitada, respecto del Programa Operativo Anual de Obras Públicas dos mil veinte, también es cierto que le indicó al actor que no era la autoridad competente para atender dicha

petición, e informó tanto el fundamento legal, así como las autoridades que en su caso se tendría que requerir, por lo que dicho aspecto se tiene atendido, al ser congruente la contestación con lo requerido, de ahí que si el actor se encontraba inconforme con la respuesta proporcionada, tuvo la oportunidad de cuestionarla al constituir un nuevo acto.

Segunda cuestión: Se considera suficiente únicamente para acreditar el sentido de la respuesta dada a la actora, no así el cumplimiento de la obligación de proporcionar la información; ello, porque la respuesta efectuada por el *Secretario* fue en el sentido siguiente:

“...le pido de la manera más atenta y respetuosa que especifique que (sic) acuerdos necesita de las sesiones ordinarias 51,52, 53 y 54...”

Texto del cual se advierte claramente, la omisión del *Secretario* de entregar la información requerida por el actor, dado que el argumento que invoca para no hacerlo fue “*especifique que acuerdos necesita*”, no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de la obligación que tiene de proporcionar al actor los elementos necesarios para ejercer sus funciones encomendadas por el artículo 52 de la *Ley Orgánica*, así como el cumplimiento del artículo 29 de la misma Ley, de modo que dejó de proporcionar al actor las copias certificadas de las actas de sesión que fueron debidamente identificadas en la solicitud formulada, que dice:

*“solicito se me expidan **copias debidamente certificadas, completas (anexos) y legibles de las actas de cabildo** realizadas en el presente año, es decir las de fecha 14 catorce de enero del año 2020 dos mil veinte (**sesión ordinaria número 51**), 29 veintinueve de*

enero del año 2020 dos mil veinte (sesión ordinaria número 52), 14 de febrero del año 2020 dos mil veinte (sesión ordinaria número 53) y 24 de febrero del 2020 dos mil veinte (sesión ordinaria número 54).

En ese tenor, se aprecia que el actor fue preciso en la documentación que le solicitó al *Secretario*, por lo que no se puede tener por acreditado el escrito de solicitud al no verse colmada su pretensión, ya que no se le entregó la información que requería para el desempeño de su cargo como Regidor del *Ayuntamiento*, para cumplir con las funciones previstas en el artículo 52 fracciones III y VIII de la *Ley Orgánica*.

En consecuencia, la respuesta vertida por el *Secretario* fue parcial al no atender todos los aspectos requeridos por el actor.¹⁵¹

➤ Finalmente, de los oficios 177/2020 y 00295/2020,¹⁵² de veintiséis de junio signados por la *Presidenta* y el *Secretario*, respectivamente mediante los cuales dieron contestación al requerimiento formulado por esta autoridad en auto de veintidós de junio, se advierten las manifestaciones siguientes:

“...En cuanto al oficio 111/2019 de fecha 13 de septiembre del 2019, fue recibido en esta Presidencia con esa misma fecha y turnado a Tesorería para su cumplimiento lo que le fue informado directamente en el acuse de recibo de dicho oficio y tuvo conocimiento el C. Regidor Prudencio Mora Sánchez; con respecto al oficio 208/220 (sic), entrego su oficio en sesión de Cabildo, informándole la suscrita de manera verbal que dicha gestión ya había sido hecha por el Director de Desarrollo Rural y el Tesorero Municipal, gestión de semilla y fertilizante que inicio su entrega esta administración que represento el 15 de Marzo del 2020, por lo que su petición estaba cubierta, lo que se acredita con copias certificadas de los informes que dirigió a la suscrita

¹⁵¹ Criterio similar fue sostenido por el Pleno de este Tribunal al resolver los *Juicios Ciudadanos* TEEM-JDC-022/2019 y TEEM-JDC-008/2020.

¹⁵² Foja 752 del Tomo I del expediente TEEM-JDC-041/2020.

*el C. Rodolfo Miranda Almanza Director de Desarrollo Rural de este Municipio...*¹⁵³

*En cuanto al oficio 111/2019 de fecha 13 de septiembre del 2019, fue recibido en Presidencia con esa misma fecha y turnado a Tesorería para su cumplimiento lo que le fue informado directamente en el acuse de recibo de dicho oficio y tuvo conocimiento el C. Regidor Prudencio Mora Sánchez; con respecto al oficio 208/220 (sic), entrego su oficio en sesión de Cabildo, informándosele verbalmente por la Presidenta Municipal en presencia de Cabildo que dicha gestión ya había sido hecha por el Director de Desarrollo Rural y el Tesorero Municipal.*¹⁵⁴

Argumentos que por sí mismos, no son suficientes para tener por atendida la petición que originó el presente *Juicio Ciudadano*, por cuanto ve al oficio 111/2019, corre la misma suerte que el análisis realizado en el apartado del oficio 112/2019, por lo que en obvio de inútiles repeticiones se tiene por reproducido en el presente, cuya consecuencia final es la misma.

Ahora referente al diverso oficio identificado con el número 208/220, tampoco se puede tener por atendida tal cuestión, ello en virtud de que, no basta con que las autoridades responsables arguyan que la *Presidenta* informó verbalmente al Regidor que la gestión realizada en su documento, ya había sido hecha por el Director de Desarrollo Rural y el Tesorero Municipal, quedando dicha petición atendida el quince de marzo, lo que a su decir se acredita con los informes que dirigió el Director de Desarrollo Rural de dicho Municipio, constancias de las cuales se insiste no se acredita en ningún momento se le hubieran hecho del conocimiento al actor, al no obrar algún acuse de recibido o manifestación del actor que así lo determine.¹⁵⁵

¹⁵³ Visible a foja 753 del Tomo I del expediente TEEM-JDC-041/2020.

¹⁵⁴ Visible a foja 645 del Tomo I del expediente TEEM-JDC-041/2020.

¹⁵⁵ Tal como se puede constatar en las fojas de las 740 a la 744 del Tomo II del expediente TEEM-JDC-041/2020.

Por último, respecto de la manifestación realizada por la Regidora, referente a la solicitud que hizo de forma verbal al *Secretario*, consistente en que le fuera proporcionada copia certificada del acta correspondiente a la sesión celebrada el treinta y uno de mayo.

Tal como se precisó, el primer aspecto que se tiene que satisfacer para acreditar el incumplimiento a la obligación de proporcionar información, es la inexistencia de la petición; elemento que en la especie no se acredita, pues al no existir evidencia de que la actora elevó la petición al destinatario por escrito tal como lo establece el artículo 8 de la *Constitución Federal*, por tanto, no se puede tener por vulnerado el derecho político-electoral de ser votado, bajo la vertiente del desempeño del cargo.¹⁵⁶

De modo que, al no evidenciarse que existió la petición de la documentación requerida, no es posible atender dicha manifestación.

Decisión

En consecuencia, el agravio vertido por el actor, relativo a la omisión de proporcionarle información relacionada con el desempeño de sus funciones como Regidor por parte de la *Presidenta* y *Secretario* se declara **parcialmente fundado**.

Lo anterior, al quedar debidamente acreditado en autos que el promovente presentó diversas solicitudes de información a las autoridades responsables –*Presidente* y *Secretario*-; las cuales se

¹⁵⁶ Criterio sostenido en los *juicios ciudadanos* TEEM-JDC-003/2017, TEEM-JDC-103/2018 y TEEM-JDC-022/2019.

encuentran estrechamente vinculadas con sus facultades y atribuciones del cargo de Regidor que desempeña al haber sido elegido para tal efecto, así como la omisión de las responsables de entregar la información, de ahí que **resulte evidente la vulneración al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo**, en atención a que la falta de información restringe el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 52 de la *Ley Orgánica*.

En efecto, es razonable que para el cumplimiento de dichas facultades la *Ley Orgánica*, reconozca a las regidurías la facultad de vigilar el cumplimiento de los acuerdos aprobados en las sesiones de cabildo, vigilar que se cumplan con las disposiciones que regulen el funcionamiento, los planes y programas municipales, analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a los integrantes del cabildo en las sesiones respectivas, participar en la supervisión de los estados financieros y patrimoniales del municipio y la situación en general del Ayuntamiento, y las demás que conceda la Constitución Local.

Por tanto, a fin de cumplir con dichas atribuciones, es menester que se encuentre debidamente informado y tenga a su alcance los elementos necesarios que le permitan deliberar en su caso sobre las decisiones que se tomen, con entera independencia de que se trate o no de información de oficio y de que la misma sea puesta a disposición de la ciudadanía en general, a través de los portales de transparencia correspondientes.

En este sentido la *Sala Regional* se pronunció al resolver el Juicio Ciudadano ST-JDC-263/2017, al sostener que el derecho a ser votado incluye la posibilidad de que un ciudadano pueda ejercer el

poder público que le fue conferido, como representante popular, y en el desempeño de esa función, goza de una serie de facultades que le permiten ejercer ese cargo, como es requerir información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública, dentro del marco de sus atribuciones; ya sea directamente, o a través del presidente municipal, según el caso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 párrafo tercero y 52 fracciones II, III, V y VII de la *Ley Orgánica*.

En ese contexto, resulta claro que tal atribución implica a su vez, la facultad para solicitar los datos y documentos necesarios para el desempeño eficaz y efectivo de sus funciones, pues considerar lo contrario significaría hacer nugatorios los derechos que la ley otorga a la citada regidora; por ende, es factible considerar que al ejercer una representación pública, el Regidor cuenta con las facultades para solicitar información y documentación relativa al ámbito de competencia de sus funciones, para su adecuado funcionamiento y ejercicio.

Sin que sea óbice considerar lo contrario, derivado del hecho de que en autos obren cinco oficios de respuesta dirigidas al actor, ya que como quedó asentado solo tres de ellas se consideraron suficientes para tener por satisfecha la respuesta dada, y respecto de los otros siete oficios no se proporcionó la información solicitada, y no se realizó la contestación de forma íntegra o bien no se realizó.

Consecuentemente, para tener por cumplido también el derecho de petición y acceso a la información, como ya fue referido no solo debe proveerse la solicitud respectiva, sino también dar a conocer al interesado, personalmente, la contestación que se emita y en el

plazo concedido para que, a partir de esa fecha, ésta se encuentre en aptitud de ejercer, en su caso, los derechos y defensas que considere oportunos.

Al respecto, es orientadora la tesis VIII.2o.3 K¹⁵⁷, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“PETICIÓN, DERECHO DE. DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICÓ EL ACUERDO AL INTERESADO PARA QUE SE ESTIME AGOTADA LA GARANTÍA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN”**.

Responsabilidad en la comisión de la falta

Acreditada la vulneración consistente en la omisión de proporcionar información necesaria para el desempeño del cargo, se determina que las autoridades responsables en su comisión lo constituyen la **Presidenta** y **Secretario**, en atención a que de conformidad con lo establecido por el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Orgánica* tienen la obligación de proporcionar la información necesaria que requieran los demás miembros del cabildo, en la especie el Regidor, que le resulte necesaria para el desempeño de su cargo; sin embargo, omitieron cumplir con dicha obligación sin causa justificada, en detrimento del derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo del actor.

De modo que, tanto la **Presidenta** como el **Secretario** deberán **dar contestación** a los oficios identificados con los números 111/2019 de trece de septiembre de dos mil diecinueve, 191/2020

¹⁵⁷ Registro 205357. VIII.2o.3 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Abril de 1995, Pág. 175.

de veinticinco de marzo, 208/2020 de treinta y uno de marzo, 036/2018 (sic) de nueve de abril de dos mil diecinueve, 01/2019 de tres de enero de dos mil diecinueve, y 183/2020 de diez de marzo, respectivamente, ello con independencia del sentido en que sean emitidas las contestaciones, siempre y cuando sean cubiertos todos los aspectos, **así como proporcionar los documentos que fueron solicitados en los mismos de forma íntegra, debiendo para tal efecto dejar acreditada tal circunstancia -notificándole al actor de manera debida con las formalidades adecuadas-**.

En consecuencia, al transcurrir en exceso el tiempo, de las solicitudes de información, hasta la fecha, se **conmina** a la *Presidenta* así como al *Secretario* para que, en lo sucesivo, atiendan de manera oportuna las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición le sean presentadas, a través de los acuerdos que por escrito recaigan, mismas que tendrán que hacer del conocimiento -notificación- a los peticionarios en un breve término, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la *Constitución Federal*.

Efectos de la sentencia

A fin de subsanarle el derecho político-electoral vulnerado al actor:

2.1 Se ordena a la *Presidenta y Secretario*, para que dentro del plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que les sea notificada la presente sentencia, entreguen la totalidad de la documentación e información solicitada por el promovente, ya relacionada anteriormente, para lo cual deberá notificar a la

solicitante las respuestas respectivas, en la oficina que tenga dentro del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo ordenado, se podrán aplicar en su contra los medios de apremio establecidos en el artículo 44 fracción I de la *Ley de Justicia Electoral*.

2.2 Ahora bien, en el supuesto de que la documentación que deba entregarse al actor contenga datos personales que las autoridades responsables en cuanto sujetos obligados tengan el deber de proteger, en términos de lo previsto por el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, deberá adoptar las medidas de seguridad administrativas, físicas o técnicas que permitan garantizar la protección de los datos personales, en términos de lo previsto en la ley en cita, en relación con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán.¹⁵⁸

2.3 La **Presidenta** en cuanto garante de velar por el correcto funcionamiento del Ayuntamiento conforme a la normativa municipal deberá eliminar cualquier impedimento que tenga por objeto el incumplimiento a la presente sentencia, debiendo tomar en su caso las medidas pertinentes.

¹⁵⁸ Similar criterio, fue sostenido por este pleno de este Tribunal en los expedientes TEEM-JDC-008/2020 y TEEM-JDC-061/2019 Y ACUMULADOS, este último fue impugnado y confirmado por la *Sala Regional Toluca* en la sentencia de los *Juicios Ciudadanos ST-JDC-86/2020 y ST-JDC-87/2020 acumulados, cuyo apartado conducente al estudio de las violaciones a los derechos político electorales, quedo intocado.*

2.4 Se ordena a las autoridades responsables, informar en el término de **tres días hábiles**, contados a partir de la ejecución de lo ordenado, sobre los actos relativos al acatamiento de este fallo; lo anterior, bajo el apercibimiento que de no cumplir con dicha obligación se podrán aplicar en su contra los medios de apremio establecidos en el artículo 44 fracción I de la *Ley de Justicia Electoral*, consistentes en:

“I. Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;...”

3. Asistencia a los actos del Ayuntamiento.

a) Impedimento de la asistencia a ceremonias cívicas y actos protocolarios, públicos, ceremonias e inauguraciones celebrados por la autoridad municipal.

Los actores refieren que las autoridades responsables, les han impedido la asistencia a las ceremonias cívicas y actos protocolarios, públicos, ceremonias e inauguraciones que celebran, situación que no acontece con el resto de sus compañeros, a efecto de acreditar si se tiene por cierto o no dicho aspecto, es necesario precisar la normativa aplicable.

Marco jurídico

El artículo 9 de la *Constitución Federal*, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero, solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 52 de la *Ley Orgánica* prevé que los Regidores en su carácter de representantes de la comunidad tendrán entre sus atribuciones la de participar en las ceremonias cívicas que realice el *Ayuntamiento*.

En ese mismo tenor, el Manual de Organización del *Ayuntamiento* contempla en el numeral 7.2, que los Regidores en su calidad de representantes de la comunidad, tendrán entre sus atribuciones la de participar en las ceremonias cívicas que realice el Municipio.

Además, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en los términos que determine la normativa aplicable.

Pruebas

Las pruebas **aportadas por los actores**, en relación con el agravio en estudio son:

Técnicas. Consistentes en cinco impresiones fotográficas, que contienen las presuntas invitaciones a los eventos cívicos realizados a otros Regidores, cuyos datos son:

No.	Número de Oficio y fecha	Fecha	Dirigido	Signado	Asunto
1	346/2019 ¹⁵⁹	s/f	Regidor de planeación, programación y desarrollo de Indaparapeo, Michoacán	Síndico municipal	Invitación
2	566/2019 ¹⁶⁰	04/08/2019	Regidor del Ayuntamiento	Secretario	Invitación
3	347/2019 ¹⁶¹	s/f	Regidora de Salud y	Síndico	Invitación

¹⁵⁹ Foja 45.

¹⁶⁰ Foja 45.

¹⁶¹ Foja 46.

No.	Número de Oficio y fecha	Fecha	Dirigido	Signado	Asunto
			Ecología de Indaparapeo, Michoacán	Municipal	
4	566/2019 ¹⁶²	04/08/2019	Regidora del Ayuntamiento de Indaparapeo	Secretario	Invitación
5	566/2019 ¹⁶³	04/08/2019	Regidora del Ayuntamiento de Indaparapeo	Secretario	Invitación

Pruebas técnicas a las cuales, con fundamento en los artículos 16 fracción III, 19 y 22 fracción IV de la *Ley de Justicia Electoral*, se les otorga únicamente valor indiciario, porque no se encuentran robustecidas con algún otro medio de prueba con el que se otorgue certeza de su contenido.

Por otra parte, de los requerimientos realizados por este *Tribunal* en autos obran las siguientes:

- 1. Documental pública.** Consistente en el original del oficio 178/2020, de veintiséis de junio, signado por la *Presidenta*.¹⁶⁴
- 2. Documentales públicas.** Consistentes en las copias certificadas de los Bandos solemnes de las fiestas patrias de septiembre 2019 y 209 aniversario del nombramiento militar de Don José María Morelos y Pavón.¹⁶⁵
- 3. Documentales públicas.** Consistentes en las copias certificadas de los oficios 66/2019, 81/2019 y 89/2019, de veintidós de julio, nueve de abril y veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, respectivamente, signados por la Directora de la Casa de la Cultura, Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral

¹⁶² Foja 46.

¹⁶³ Foja 47.

¹⁶⁴ Fojas de la 670 a 672 Tomo I, expediente TEEM-JDC-040/2020.

¹⁶⁵ Fojas 673 y 674 Tomo I del Expediente TEEM-JDC-040/2020 y 746 y 747 Tomo I del Expediente TEEM-JDC-040/2020.

de la Familia de Indaparapeo, Michoacán, respectivamente, dirigidos a los regidores del *Ayuntamiento*.¹⁶⁶

4. Documental pública. Consistente en las originales de las actas de certificación de contenido de las memorias USB, aportadas como prueba por las autoridades responsables, de veintitrés, veintiséis, veintinueve y treinta de junio, realizada por la entonces Secretaria Instructora y Proyectista, adscrita a la ponencia.¹⁶⁷

5. Documental pública. Consistente en el original del informe de actividades signado por la actora, y presentado el treinta y uno de julio en la oficialía de partes del *Ayuntamiento*.¹⁶⁸

6. Documental pública. Consistente en el original del oficio 177/2020 de veintiséis de junio, signado por la *Presidenta*.¹⁶⁹

7. Documental pública. Consistente en la copia certificada del oficio 566/2019 de cuatro de agosto de dos mil diecinueve, signado por el *Secretario* y dirigido al Cabildo del *Ayuntamiento*.¹⁷⁰

8. Documental pública. Consistente en el original del informe de actividades signado por el actor, y presentado el treinta y uno de julio en la oficialía de partes del *Ayuntamiento*.¹⁷¹

9. Documental pública. Consistente en el original del oficio 00295/2020 (cuatro fojas) de veintiséis de junio, signado por el *Secretario*.¹⁷²

10. Documental pública. Consistente en las copias certificadas de tres circulares dirigidas al personal del *Ayuntamiento*, signadas por el *Secretario* del mismo.¹⁷³

¹⁶⁶ Fojas 675 a 677 Tomo I del Expediente TEEM-JDC-040/2020, y 748 a 750 Tomo I del Expediente TEEM-JDC-041/2020.

¹⁶⁷ Fojas 815 a la 947 Tomo I del Expediente TEEM-JDC-040/2020.

¹⁶⁸ Fojas 1201 a 1216 Tomo I del Expediente TEEM-JDC-040/2020.

¹⁶⁹ Foja 644 a la 647 Tomo I del Expediente TEEM-JDC-041/2020.

¹⁷⁰ Foja 862 Tomo I del Expediente TEEM-JDC-041/2020.

¹⁷¹ Fojas 1193 a la 1207 Tomo I del Expediente TEEM-JDC-041/2020.

¹⁷² Foja 752 a la 755 Tomo I.

¹⁷³ Foja 857 a la 859 Tomo I del Expediente TEEM-JDC-041/2020.

11. Documental pública. Consistente en las originales de las actas de certificación de contenido de las memorias USB, aportadas como prueba por las autoridades responsables, de treinta de junio, primero y dos de julio, realizada por la entonces Secretaria Instructora y Proyectista, adscrita la ponencia.¹⁷⁴

Medios de convicción a los que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 16 fracciones I y II, 17 fracción II, 18 y 22 fracciones II y IV de la *Ley de Justicia Electoral*, al tratarse de documentos públicos, emitidos por funcionario público en el ámbito de sus competencias.

Aspectos acreditados

- Se advierte la existencia de 5 fotografías impresas, dirigidas a 3 regidores,¹⁷⁵ de las que se observa que al parecer se trata de invitaciones, y que contienen los datos que a continuación se indican:

Número de oficio y fecha	Autoridad emisora	A quien se dirige	Observaciones
346/2019 Sin fecha	Síndico Municipal	Israel Miranda Ramírez, en calidad de Regidor de Planeación, programación y Desarrollo, y como Regidor.	No se aprecia alguna firma de acuse de recepción del oficio
566/2019 04 de agosto de 2019	Secretario	Israel Miranda Ramírez, en calidad de Regidor	
347/2019 Sin fecha	Síndico Municipal	Mariza Agustín Vidal, en calidad de Regidora de Salud y Ecología	
566/2019 04 de agosto de 2019	Secretario	Mariza Agustín Vidal, en calidad de Regidora	
566/2019 04 de agosto de 2019	Secretario	Ana Laura Flores Vázquez, en calidad de Regidora	

¹⁷⁴ Folios 907 a la 986 Tomo I del Expediente TEEM-JDC-041/2020.

¹⁷⁵ Las cuales fueron presentadas de manera idéntica por ambos actores, en cada uno de los respectivos expedientes.

- La existencia de invitaciones a dos bandos solemnes, los cuales contienen diversas fechas, así como eventos cívicos a celebrar y el horario de su desarrollo.
- La existencia de invitaciones a eventos cívicos, realizadas por la Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integran de la Familia, de la Dirección de la Casa de la Cultura, así como del *Secretario*, mismas que van dirigidas de manera conjunta al Cabildo del Ayuntamiento¹⁷⁶.
- La existencia de diferentes fotografías contenidas en las memorias USB, exhibidas por las autoridades responsables, respecto de las cuales se certificó su contenido relacionado con la supuesta participación de los actores a los diferentes actos públicos y cívicos.

Decisión

El presente agravio es **infundado** como se observa.

Los actores refieren que las autoridades responsables vulneran en su perjuicio su derecho electoral a votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, al no convocarlos a la celebración de actos cívicos, situación que en la especie sí acontece con otros Regidores integrantes del actual *Ayuntamiento*; sin embargo, para demostrarlo únicamente anexan las placas fotográficas, las cuales por sí mismas carecen de valor probatorio pleno, para tener por acreditada dicha situación.

¹⁷⁶ Debiéndose entender por este, la integración del Presidente Municipal, el cuerpo de regidores que representa la comunidad y el Síndico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la *Ley Orgánica*.

Lo anterior, porque tratarse de pruebas técnicas y dado su carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por sí solas son insuficientes para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por lo que necesariamente se requiere la recurrencia de otro elemento de prueba que las perfeccione o robusteza, otorgando certeza a la autoridad de su contenido, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En el caso, si bien con las pruebas aportadas se generó un indicio y la presunción del envío de las invitaciones a solo algunos Regidores a eventos cívicos, -tres- lo cierto es que solo se trata de una prueba aislada, sin que exista algún otro medio que la concurra, máxime que si se observa de las fotografías en comento, se aprecian únicamente los nombres de los Regidores Israel Miranda Ramírez, Mariza Agustín Vidal y Ana Laura Flores Vázquez, es decir, de los siete que integran el *Ayuntamiento*, solo se observan tres de ellos, sin que de las mismas se pueda advertir alguna firma de recibido.

Por otra parte, como ya se dijo en autos, también obran las documentales públicas que fueron proporcionadas por el *Secretario*, de las que se desprende que algunas de las invitaciones para acudir a los actos cívicos son de dos Direcciones pertenecientes al Ayuntamiento, así como del propio responsable, las cuales tienen como elemento coincidente “al remitente”, pues van dirigidas de manera genérica al cuerpo de regidores, y no de manera individual como lo pretenden hacer valer los actores.

En esa misma línea argumentativa, también obran los oficios 177/2020 y 00295/2020, ambos de veintiséis de junio, signados por la *Presidenta* y *Secretario*, respectivamente en los que en contestación a requerimiento formulado por esta autoridad en auto de veintinueve de junio informaron que para los eventos cívicos y actos públicos, el segundo de ellos gira circulares que son fijadas en las puertas de cada oficina de dicho municipio, así como en el periódico mural implementado por dicha administración -2018-2021- en el que se informa día, hora, lugar y tipo de vestimenta que se debe utilizar, vía Bando -colocado en las principales calles del Municipio.

Anexando 3 circulares, de las que se advierte son del año dos mil diecinueve y están dirigidas a todo el personal del *Ayuntamiento*, en las que se les cita para la celebración de actos cívicos como son: “*NOMBRAMIENTO MILITAR DE DON JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVON (SIC) Y DESFILE POR LAS PRINCIPALES CALLES*”, “*ANIVERSARIO LUCTUOSO DE LOS NIÑOS HÉROES*”, y “*ANIVERSARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO (SIC) Y DESFILE POR LAS PRINCIPALES CALLES*”.

Ahora bien, de las actas de certificación, realizadas a las memorias USB, proporcionadas por las autoridades responsables, tal como fue señalado en el contenido verificado, se concluyó que las imágenes fueron capturadas en distintos eventos públicos, por el número de personas observadas, sin que se contara con elementos para determinar de qué tipo de evento se trataba, el lugar o la fecha en que se llevó a cabo, del mismo modo se asentó que de las

imágenes se hace resaltar a una mujer y un hombre, señalándolos con una flecha de color azul, sin identificar de quiénes se trate.¹⁷⁷

Empero, se insiste en que lo cierto es que no se logra acreditar que las autoridades responsables los han excluido de participar en los eventos cívicos llevados a cabo, al no contar con elementos de prueba de los que se desprenda que efectivamente ha existido la omisión por parte de las autoridades responsables, incumpliendo con su obligación establecida en el artículo 21 de la *Ley de Justicia* que establece que el que afirma está obligado a probar.¹⁷⁸

Y si por el contrario las pruebas allegadas por las responsables son suficientes para justificar que la invitación a los eventos cívicos y públicos se hacen mediante la emisión de los respectivos bandos solemnes.

Consecuentemente del cúmulo de pruebas existentes, es dable concluir que los actores en igualdad con los demás integrantes del *Ayuntamiento* han sido convocados a los eventos públicos y cívicos y, por consiguiente, la inexistencia de la vulneración señalada por los actores, por lo que lo procedente es declarar **infundado** el presente agravio.

B) Agravios hechos valer por la actora en el expediente TEEM-JDC-040/2020

¹⁷⁷ Foja 824 del Tomo I del expediente TEEM-JDC-040/2020 y 910 del Tomo I del expediente TEEM-JDC-041/2020.

¹⁷⁸ Criterio que fue sostenido por el pleno de este Tribunal en el expediente TEEM-JDC-061/2019 acumulados, que si bien la sentencia fue modificada por la *Sala Regional* en el *Juicio Ciudadano ST-JDC-86/2020* y *ST-JDC-87/2020 acumulados*, el apartado conducente al estudio de las violaciones a los derechos político electorales, quedo intocado.

- 1) Omisión de otorgarle el bono o compensación acordada y prometida por la *Presidenta*.

El presente agravio se califica como **inoperante** por lo siguiente:

La actora dentro de su escrito de presentación del *Juicio Ciudadano*, refirió como motivo de agravio la supuesta omisión de otorgarle el bono o compensación acordada y prometida por la *Presidenta*, lo que, a su decir, vulnera su derecho político electoral, lo cual realizó al tenor de lo siguiente:

“...no me entrega el bono o compensación acordada y prometida por ella misma...”¹⁷⁹

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado que, para la constitución de infracciones a la norma, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aportando un mínimo de material probatorio a fin de que se esté en aptitud de determinar si existen indicios que por lo menos se le permita realizar una adecuada defensa a quien se le atribuyen los hechos.¹⁸⁰

Por lo que, en el caso concreto la actora no proporcionó a este *Tribunal* medios de prueba, que por lo menos indicaran la presunción de que efectivamente se le hubiese prometido algún bono o compensación, como tampoco allegó mayores elementos de convicción para poder emitir el pronunciamiento respectivo, por lo que su dicho constituye meros indicios que en forma alguna

¹⁷⁹ Visible a foja 26 del expediente.

¹⁸⁰ Resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**”

acreditan lo afirmado y al no relacionarse con algún otro medio de convicción, a partir de los que se pudiera deducir la conducta infractora presuntamente desplegada por la *Presidenta*.

Así pues, ni aun realizando la suplencia de la queja, se podría superar la deficiencia en la exposición de los agravios, a efecto de garantizar el acceso a la justicia efectiva en favor de la actora, ya que esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden a las partes en el proceso, a efecto de que acrediten sus afirmaciones y resulte en beneficio de su propio interés.

A mayor abundamiento, no basta la sola expresión de manifestaciones generales y abstractas para pretender combatir un acto u omisión de autoridad, ya que se deben realizar los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del acto que se impugna, resultando necesario que se precisen con claridad y que, en caso de no contar con los elementos que así lo demuestren, sean solicitados a través de la autoridad competente, para allegarse de los mismos y acreditar su dicho.

Tiene aplicación la Tesis emitida por la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, identificable con el rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SOLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.**”

Atento a los argumentos vertidos con anterioridad, se declara **inoperante** el agravio.

C) Agravios hechos valer por el actor en el expediente TEEM-JDC-041/2020

1. Omisión al momento de notificar la convocatoria a las sesiones la información relativa al contenido de las sesiones, al mantenerlos en secrecía.

Marco jurídico

Conforme a los artículos 115 de la *Constitución Federal*, 15 y 111, de la *Constitución Local*, el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, que constituye un órgano colegiado deliberante y autónomo, electo de manera directa por el pueblo y responsable de gobernar y administrar cada Municipio *-Ayuntamiento-*, en cuanto a que representan la autoridad superior en los mismos.

Por su parte, de los numerales 1, 6 apartado A, fracciones I y III, 35 fracciones II y V, 115 fracción I de la *Constitución Federal*, 11, 14 y 52 fracciones I, III, V y VI de la *Ley Orgánica*, se desprende que es una obligación de toda autoridad del Estado mexicano, promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que se deben prevenir y reparar las violaciones a los mismos, entre ellos, los derechos político-electorales como el de ser votado en su vertiente del desempeño del cargo.

Entre los derechos humanos que se consagran en la *Constitución Federal* se encuentra el de libre acceso a la información plural y oportuna, para cuyo ejercicio, las autoridades, en el ámbito de sus

respectivas competencias, se registrarán bajo los principios y bases de que toda información en posesión de cualquier autoridad, incluida la municipal *-Ayuntamiento-* es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

En este tenor, y con motivo de las funciones inherentes al cargo de Regidor Propietario del *Ayuntamiento*, que ostenta el actor, resulta necesario el acceso a información no solo con los asuntos propios de las comisiones a las que pertenezcan, sino respecto a los asuntos relacionados a las funciones de su cargo, ello a efecto de analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo de cabildo en las sesiones que corresponda.

Lo cual se maximiza volviéndose fundamental para el desempeño de las funciones, pues no verlo así implicaría que los servidores públicos no contarán con la información necesaria para el desempeño de su función, y carecerían de elementos para decidir sobre la representación política que ejercen y que les fue mandatada; debiendo por tanto respetar sus derechos de solicitar y recolectar la información e ideas, siendo este un elemento determinante para ejercer plenamente sus derechos de votar y ser votado, como parte integrante de la vida democrática del *Ayuntamiento*¹⁸¹.

Y es que, el acceso a la información en general es un valor de cualquier sociedad democrática al tratarse de un derecho humano

¹⁸¹ Sobre el tema, orienta la tesis 1ª. CCXV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se intitula: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, de la Novena Época, página 287.

de los ciudadanos, y en el caso de los servidores públicos adquiere un valor mayor, en la medida que éstos desempeñan funciones y toman decisiones a nombre de la ciudadanía que los eligió y sobre los que otorgó el mandato de gobernar y administrar los propios recursos públicos, máxime cuando la propia *Constitución Federal* en su artículo 134 les hace responsables de administrarlos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Aspectos que como se adelantó, se relacionan con las atribuciones del actor, en cuanto Regidor del *Ayuntamiento*, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 fracciones I, III, V y VII de la *Ley Orgánica*; al vincularse con la revisión de la documentación que se somete a votación, y la posterior vigilancia del cumplimiento de los acuerdos aprobados por el cabildo en las sesiones respectivas.

Pruebas

- 1. Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de sesión de cabildo número 61 de treinta y uno de mayo.
- 2. Documental Pública.** Consistente en el acuse de recibido de invitación para la sesión ordinaria de cabildo número 61 del treinta y uno de mayo.¹⁸²

Medios de convicción a los que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 16 fracciones I y II, 17 fracción II, 18 y 22 fracciones II y IV de la *Ley de Justicia Electoral*, al tratarse de documentos públicos, emitidos por funcionario público en el ámbito de su competencia.

¹⁸² Visible a foja 734 del expediente TEEM-JDC-041/2020 Tomo I.

Aspectos acreditados

- Que el veintiocho de mayo a las 15:50 quince horas con cincuenta minutos, el actor recibió la invitación a la sesión ordinaria de cabildo número 61 de treinta uno de mayo.
- Que el treinta y uno de mayo, el actor compareció al desahogo de la sesión ordinaria en la forma y términos que se precisan en el acta correspondiente.

Decisión

Se declara **fundado** pero **inoperante** el agravio, por lo siguiente.

En primer lugar, el actor aduce que las *autoridades responsables* son omisas de proporcionar la información que será tratada en la sesión, al momento de notificar la convocatoria correspondiente.

Lo **fundado** del agravio, obedece a que como se señaló de la documental pública valorada se advierte que si bien el actor fue convocado a la sesión de treinta y uno de mayo, no se advierte que para ello se le haya hecho entrega de alguna documentación vinculada con los puntos a tratar en ésta.

Sin embargo, de la documental pública existente en el expediente que nos ocupan, específicamente de la copia certificada de la sesión de cabildo número 61, que como fue referido cuenta con pleno valor probatorio, al haberse elaborado por funcionario público, dentro del ámbito de su competencia¹⁸³ se obtienen los siguientes datos:

¹⁸³ Con fundamento en los artículos 16 fracción I, 17 fracción III y 22 fracción II de la *Ley de Justicia*.

No	Tipo de sesión Fecha	No. de acta	Dalila Araceli Bedolla Alanís			Prudencio Mora Sánchez			Observaciones
			Firma	Voz	Voto	Firma	Voz	Voto	
01	Ordinaria 31/05/20	61	No	No	✓	No	✓	✓	De los 3 puntos sometidos a votación, la actora los hizo valer, por su parte el actor lo realizó en 2 de ellos, absteniéndose de votar en 1. Si bien los actores, estuvieron presentes en la sesión, e hicieron valer sus votos, no se aprecian sus firmas en el acta.

Ahora bien, con independencia de que las autoridades responsables, hayan sido omisas en adjuntar o no información para la celebración de la sesión, es el caso que el derecho político electoral en la vertiente de ejercicio del cargo del Regidor no se vio vulnerado, pues como ya quedó acreditado de la tabla inserta con antelación, el actor compareció oportunamente a la sesión y al encontrarse presente durante el desarrollo respectivo, estuvo en condiciones de conocer lo que se sometió a su consideración en el orden del día, pues incluso hizo valer su derecho al voto, tal como se aprecia en la tabla en el apartado de las “observaciones”, lo cual se extrajo del acta referida.

Circunstancia que acreditan que no se le dejó en estado de indefensión, y las irregularidades que en su caso se hubieren cometido derivado de la omisión de anexar la información con la convocatoria, quedó superada con su comparecencia y la emisión de su voto, con independencia del sentido de éste -dos votos en contra y una abstención-, máxime que los puntos tratados en esta, consistieron en:

- “...1.- *Lista de Asistencia y Verificación del Quórum e Instalación de la Sesión.*
- 2.- *Aprobación del Orden del Día.*

- 3.- *Lectura del Acta Anterior y su Aprobación.*
- 4.- *Informe sobre las Medidas de Prevención implementadas en el Municipio, por la Comisión de Salud sobre la Pandemia del Covid-19 Coronavirus y en su caso toma de Acuerdos.*
- 5.- *Asuntos Generales.*
- 6.- *Clausura...*

Así pues, queda demostrado que del contenido del acta anterior (quince de mayo, se dio lectura en la propia sesión), la cual fue aprobada por mayoría de votos; que del informe relacionado con las medidas de prevención ante la pandemia COVID-19, dando lectura el secretario a la propuesta de nueva convivencia, derivada del plan implementado por el Gobierno del Estado, y en los asuntos generales, se informó sobre acuerdos relacionados con el Congreso de este Estado, ante dichas circunstancias es que se concluye que no se le dejó en estado de indefensión, al conocer de todo lo informado en la sesión, de ahí la **inoperancia** del agravio.

2. Omisión de someter a la aprobación las actas celebradas en la sesión anterior.

El presente agravio se declara **infundado**, por lo que primeramente es oportuno referir el marco normativo, aplicable al caso.

Marco Jurídico

El artículo 28 de la *Ley Orgánica*, establece que los acuerdos sometidos a aprobación de cabildo se tomarán por mayoría de votos de los miembros que estén presente en la sesión.

Por su parte, el numeral 29 de la referida Ley, contempla que cada inicio de sesión será con la lectura del acta de la anterior,

sometiéndose a aprobación o rectificación de quienes intervinieron en la misma.

Pruebas

Los elementos de convicción relacionados con el presente apartado son:

Ofrecidas por el actor

1. **Documental pública.** Consistente en el original del oficio 188/2020¹⁸⁴ de veintisiete de marzo, signado por el actor en cuanto Regidor de Desarrollo Rural y Asuntos Migratorios, dirigido a la *Presidenta*.

Prueba documental a la que en atención a lo dispuesto en los numerales 17 fracción III y 22 fracción II de la *Ley de Justicia Electoral* cuenta con valor probatorio pleno al tratarse de un documento expedido por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia.

Ofrecidas por la autoridad responsable

1. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del oficio 098/2020 de veintisiete de marzo, firmado por la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal, y dirigido al actor del presente juicio.

¹⁸⁴ Foja 31.

2. Documentales públicas. Consistente en la copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo número 61 celebrada el treinta y uno de mayo.

Pruebas documentales públicas a las que en atención a lo dispuesto en los numerales 17 fracción III y 22 fracción II de la *Ley de Justicia Electoral*, se les otorga valor probatorio pleno, a la primera de ellas respecto de su existencia al tratarse de un documento certificado por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia, y respecto de las identificadas en el punto número 2, en cuanto su contenido, al haberse emitido por funcionario en el ejercicio de sus funciones.¹⁸⁵

Aspectos acreditados

- El actor dirigió oficio a la *Presidenta* a efecto de que se cumpliera con lo dispuesto en el numeral 29 de la *Ley Orgánica*.
- La Secretaria Particular, por instrucciones de la *Presidenta* dio contestación al aquí actor, respecto de lo indicado en el párrafo que antecede.
- La existencia del acta de cabildo, celebrada por los integrantes del *Ayuntamiento* el treinta y uno de mayo.

Decisión

Como se adelantó, al inicio del presente apartado, se considera infundado el agravio ya que, en el caso concreto, el actor en su escrito de demanda únicamente se limitó a señalar:

¹⁸⁵ Artículo 53 fracción VIII de la *Ley Orgánica*.

*“...mi inconformidad radica en el sentido de que las sesiones no se someten en realidad a aprobación o rectificación, sino que las responsables se saltan esa etapa de manera ilícita. Ahora bien, yo les he solicitado a las responsables que observen este numeral y con despotismo me han contestado verbalmente o por escrito, de manera negativa, tal como se acredita en el presente trámite judicial”.*¹⁸⁶

Y si bien para acreditar su dicho, anexó el oficio número 188/2020 de veintisiete de marzo, dirigido a la *Presidenta*, en el que de manera medular señaló:

“...QUE SE CUMPLA CON LO QUE MARCA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

PARRAFO (SIC) I. cada sesión de Ayuntamiento se iniciará con la LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR SOMETIÉNDOSE A APROBACIÓN O RECTIFICACIÓN DE QUIENES INTERVINIERON EN LA MISMA...”

Por otra parte, obra el oficio 098/2020, de veintisiete de marzo, firmado por la Secretaria Particular de la *Presidenta*, quien lo realizó por instrucciones de esta última, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Manual de Organización del H. Ayuntamiento Constitucional de Indaparapeo, Michoacán, establecido en el numeral 8.1 fracción VIII, en el que se le informó:

“...como Usted lo señala se inicia con la LECTURA del acta de la sesión anterior (obviamente porque como ya se llevo a cabo la sesión la misma quedo estructurada en ese instante) SOMETIENDO A APROBACIÓN, cosa que se hace en cada sesión como se ha hecho tanto en esta administración como en todas las administraciones como consta en los archivos que obran de las Actas de Cabildo...”

Ahora bien, del señalamiento formulado por el quejoso, únicamente se genera la presunción a este Órgano Jurisdiccional en el sentido de que el actor se duele de la forma y términos en el desahogo de la sesión de cabildo, porque a su decir en ésta no se aprueba el

¹⁸⁶ Foja 15 del expediente.

acta de la sesión anterior; sin que en el caso concreto haya proporcionado elemento de convicción con el que se genere a este Órgano plena certeza de tal circunstancia.

Lo anterior, porque contrario a dicha aseveración obran en autos la documental pública consistente en el acta de cabildo de treinta y uno de mayo, a la que se le concedió valor probatorio pleno a efecto de acreditar la forma y términos de su desahogo, en particular que en ésta se dio la lectura del acta de la sesión anterior -quince de mayo- y se sometió a aprobación, como se puede apreciar del punto 3¹⁸⁷.

En efecto de la propia acta se advierte el texto siguiente: “3.- **LECTURA DEL ACTA ANTERIOR Y SU APROBACIÓN...** El Secretario del Ayuntamiento da lectura al acta anterior de sesión ordinaria número 0, de fecha 15 de mayo de 2020, **SE APRUEBA POR MAYORÍA DE VOTOS, SIETE VOTOS A FAVOR Y DOS EN CONTRA DE LOS REGIDORES DALILA ARACELI BEDOLLA Y PRUDENCIO MORA SANCHEZ...**”, en ese tenor, al encontrarse plasmado dicho contenido en el acta de sesión, la que como se dijo al haberse remitido en copia certificada, se trata de una documental pública, a las cuales al no obrar prueba en contrario con la que se desvirtúe su contenido, generan plena certeza de lo asentado.

Asimismo, de la propia acta se aprecia que el actor estuvo presente en la sesión e incluso voto en contra de la aprobación del acta de quince de mayo, por lo que tal situación las convalida; por los motivos expuestos, lo procedente es declarar **infundado** el presente agravio.

¹⁸⁷ Visible a foja 876 del expediente TEEM-JDC-041/2020 Tomo I.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

XIII. Resolutivos

PRIMERO. Este Tribunal, es **incompetente materialmente** para conocer y resolver de aspectos relacionados con la organización interna del Ayuntamiento, en términos de lo precisado en el apartado V.

SEGUNDO. Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver del presente asunto.

TERCERO. Se **escinde** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de la posible comisión de conductas que constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género, en términos de lo expuesto en la presente resolución, respecto del *Juicio Ciudadano* **TEEM-JDC-040/2020**.

CUARTO. Se **ordena** al Subsecretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remita copia certificada del expediente identificado con la clave **TEEM-JDC-040/2020** al Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos señalados en la presente resolución.

QUINTO. Se acumula el *Juicio Ciudadano* **TEEM-JDC-041/2020**, al diverso **TEEMJDC-040/2020**, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al *Juicio Ciudadano* acumulado.

SEXTO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación, por lo que hace a las conductas precisadas en los apartados **VIII y IX**.

SÉPTIMO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios consistentes en impedir a los actores firmar las actas respectivas, así como la negativa de acceso a la información por parte de la *Presidenta* y el *Secretario*, ante la omisión de proporcionar al actor diversa documentación y contestar peticiones que ha realizado, en términos del apartado **XII, inciso A), puntos 1 y 2**.

OCTAVO. Se declara **existente** la violación al derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de las irregularidades precisadas en el apartado **XII, inciso A), puntos 1 y 2**.

NOVENO. Se **conmina** a la *Presidenta Municipal* y al *Secretario* del *Ayuntamiento* de Indaparapeo, Michoacán, para que en lo sucesivo, atiendan de manera oportuna las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición le sean presentadas.

DÉCIMO. Se **ordena** a la *Presidenta Municipal* y al *Secretario* del *Ayuntamiento* de Indaparapeo, Michoacán, para que den cumplimiento a la presente sentencia en los términos precisados, bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado, se podrán aplicar en su contra los medios de apremio establecidos en el artículo 44 fracción I de la *Ley de Justicia Electoral*.

DÉCIMO PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las violaciones al derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, que hacen valer los actores de los *Juicios Ciudadanos*

TEEM-JDC-040/2020 y TEEM-JDC-041/2020, identificadas en el apartado **XII**, incisos **A)**, puntos **1, 3 y 4**; **B)** punto **1**; y **C)** punto **2**.

DÉCIMO SEGUNDO. Se declara **fundada** pero **inoperante** la violación al derecho político electoral que hace el actor del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-041/2020, de conformidad con el apartado **XII**, inciso **C)** punto **1**.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a los actores, **por oficio** a las autoridades responsables; **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II, III y IV, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán y 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con nueve minutos en sesión pública virtual del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales -quien fue ponente- y las Magistradas Yolanda Camacho Ochoa y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras -quien emite voto concurrente-, con el voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos respecto de los resolutiveos primero y cuarto, en contra del resolutiveo tercero

únicamente por cuanto ve a la extemporaneidad para el reclamo de descuento en las dietas, y en relación al resolutivo quinto -emite voto razonado- ante el Subsecretario General de Acuerdos, Licenciado Héctor Rangel Argueta, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LA CLAVE TEEM-JDC-040/2020 Y TEEM-JDC-41/2020 ACUMULADOS.

Con el debido respeto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 12, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal, me permito formular el presente voto concurrente, por las consideraciones siguientes.

Si bien comparto el sentido de la sentencia, primeramente, me permito hacer una precisión respecto al análisis de causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

En la sentencia se hace el estudio correspondiente, señalando que los plazos se contabilizan descontándose los días inhábiles en términos de la ley –lo cual se comparte-, así como del *“ACUERDO DEL PLENO EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ESTABLECE EL*

HORARIO DE LABORES, DÍAS INHÁBILES Y PERIODOS VACAIONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA EL AÑO DOS MIL VEINTE”.

Al respecto, considero que el cómputo de los plazos que se otorgan para la presentación de los medios de impugnación es acorde al calendario de la autoridad responsable y no así del órgano resolutor.

Lo anterior es así, pues en principio, la Ley de Justicia Electoral en su artículo 10, establece la obligación para el promovente de interponer el medio de impugnación ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto; quien por su parte, en términos de lo dispuesto en los artículos 23, 25 y 26 de la misma normativa, corresponde hacer del conocimiento público la presentación del mismo –mediante cédula que se fije en sus estrados respectivos–, a efecto de que comparezcan ante ésta los tercero interesados; así como también, una vez transcurrido el periodo de publicitación, remitir al Tribunal su informe circunstanciado, acompañando la demanda, las constancias atinentes al expediente que dio lugar a la resolución impugnada, así como a la tramitación que dio al medio de impugnación interpuesta ante ella.

Luego, por disposición de la ley, es ante esa autoridad responsable del acto y no ante este cuerpo colegiado que da comienzo el trámite del medio de impugnación, y por ello, es que para el cómputo del término de la presentación de la demanda

deben, en su caso, excluirse los días inhábiles que correspondan sólo a la responsable.

Sin que sea conducente excluir los días que este órgano jurisdiccional haya dejado de laborar, puesto que tal circunstancia en nada incide para el cómputo del plazo, ni ocasiona inseguridad o falta de certeza al particular, quien –se insiste– debe presentar su demanda ante la autoridad responsable.

Al respecto, es orientadora cambiando lo que se tenga que cambiar, la tesis jurisprudencial 2a./J. 36/2018, emitida en razón de la contradicción de tesis 19/2018, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: *“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN LOS QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE CORRESPONDA CONOCER DE AQUELLA HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES”*¹⁸⁸.

Criterio que ha sido asumido por este Tribunal al resolver en lo que interesa los juicios ciudadanos TEEM-JDC-055/2019, TEEM-JDC-013/2020 Y TEEM-JDC-014/2020¹⁸⁹

¹⁸⁸ Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 568.

¹⁸⁹ Criterio que a su vez también ha asumido la Sala Superior, por ejemplo al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-001/2020, en el cual no obstante que las demandas se presentaron ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomó en consideración para efecto de la oportunidad del juicio ciudadano, los días que en todo caso no laboró la responsable.

Por otra parte, en lo concerniente al agravio respecto de la omisión de las autoridades responsables de proporcionar información a los regidores promoventes; estimo que, respecto de los oficios 1/2019 y 36/2018, no debieron ser materia de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional, toda vez que, de las demandas que dieron origen a los presentes juicios ciudadanos, ni de la ampliación de las mismas se desprende que los aquí actores se hayan inconformado respecto de la omisión de las responsables de dar respuesta a solicitudes a los oficios en cita, por tanto, no se encuentran controvertidos.

Lo anterior, en razón de que toda resolución se debe emitir bajo el principio de congruencia, el cual se manifiesta en dos ámbitos: la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto y la *litis* planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y la congruencia interna, con la cual se exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí, o bien, con los puntos resolutivos.

En consecuencia, dicho principio conlleva la labor de los juzgadores de ajustarse conforme con las disposiciones legales, además de garantizar que sus resoluciones sean congruentes.

Sirve de sustento la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 28/2009,

de rubro siguiente: *“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”*¹⁹⁰.

Bajo este orden de ideas, considero que este Tribunal debió constreñirse solo al estudio de los oficios impugnados por los actores en sus respectivas demandas, los cuales constituyen la *litis* planteada, junto con la omisión reclamada; sin introducir aspectos ajenos a la controversia planteada.

Por los razonamientos antes emitidos, es que formulo el presente voto concurrente.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES TEEM-JDC-040/2020 Y TEEM-JDC-041/2020 ACUMULADOS.

Con el debido respeto para las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, manifiesto que no comparto la

¹⁹⁰ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>.

argumentación que comprende los apartados **V** y **VI**, de las consideraciones de la presente sentencia, así como también, me aparto de las consideraciones identificadas en el apartado **VIII**, únicamente por cuanto hace a la disminución de la retribución económica de la parte actora, lo anterior, por las razones y fundamentos que a continuación expongo:

Respecto al **apartado V**, no comparto las consideraciones en las que, esencialmente se sostiene que, en relación a la alegación que hace valer el actor del juicio ciudadano **TEEM-JDC-41, Prudencio Mora Sánchez**, relativa a la supuesta obstaculización del ejercicio del cargo, por la no realización de obras en su comunidad “Plan de las Palmas”, **se declara la incompetencia material del asunto**, al estimar que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse en cuanto al fondo de dicha manifestación, al no incidir en la materia electoral.

En relación a ello, contrario a lo sostenido por la mayoría, desde mi concepción y asumiendo un criterio de interpretación bajo el principio *pro persona* en el análisis de los requisitos de procedencia, estimo que es suficiente que el enjuiciante señale el acto o resolución que impugna y la manifestación de que dicho acto le genera un perjuicio al promovente en su esfera de derechos político-electorales, para que el órgano jurisdiccional asuma formalmente competencia y superados los demás elementos de procedibilidad, se avoque al análisis de la cuestión planteada, ya que procesalmente, es en el estudio de fondo donde se abre la posibilidad para que el juzgador analice a plenitud la naturaleza formal y material del acto, así como el

agravio que se hace valer, para determinar con toda certeza si el acto impugnado incide o no en la materia electoral.

En ese sentido, no comparto la declaración de incompetencia material que se realiza, pues para sostener esa conclusión no se expone ningún fundamento Constitucional o legal, sino únicamente se cita el número y rubro de la jurisprudencia **6/2011**¹⁹¹, sin embargo, ello de ningún modo faculta al juzgador para desechar una demanda o declarar improcedente un medio de impugnación, pues debe partirse del principio general de derecho que instituye, que los medios de impugnación sólo podrán desecharse por las causas legalmente previstas y plenamente acreditadas; de ahí que, cuando exista duda razonable, lo procedente es admitir la demanda y como parte del estudio de fondo, analizar en plenitud si el acto destacadamente impugnado vulnera o no alguno de los derechos político-electorales del enjuiciante.

En el caso, de la interpretación integral de la demanda de Prudencio Mora Sánchez, específicamente, en el hecho “QUINTO”, segundo párrafo, se advierte que se duele de la **obstaculización para el debido ejercicio del cargo de regidor** exponiendo como causa de pedir, que en la Comunidad de la que es originario denominada “Plan de las Palmas” no se realizó ninguna obra en dos mil diecinueve y para el dos mil veinte, se canceló la que originalmente estaba programada.

¹⁹¹ De rubro: “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”

Aunado a ello, en el hecho primero, párrafo segundo de la demanda, se advierte que el actor se ostenta como regidor de desarrollo rural y asuntos migratorios.

Tomando en cuenta los elementos antes citados, estimo que no existe fundamento constitucional, legal o reglamentario, para declarar la incompetencia material para conocer y resolver dicho planteamiento, lo que materialmente se traduce en un desechamiento parcial de la demanda.

Por tanto, en mi concepto, la obstaculización para el debido ejercicio del cargo de regidor que hace valer **Prudencio Mora Sánchez**, debió abordarse como parte del estudio de fondo, al resultar necesario analizar las atribuciones del regidor, conforme a la legislación aplicable, para después determinar si la obstaculización alegada se circunscribe en el ámbito político-electoral, como actos relativos a la organización de los ayuntamientos.

Lo anterior es así, pues determinar la incompetencia material de este Tribunal para conocer y resolver, implica la emisión de un juicio previo y superficial, actualizando el vicio lógico de petición de principio, pues si el actor manifiesta que se obstaculiza su labor como regidor por la no realización de obras en su comunidad; desde mi perspectiva, este Tribunal no puede darle como respuesta anticipada y sin entrar al fondo del asunto, que

su planteamiento no incide en la materia electoral, al derivar de la organización interna del ayuntamiento; pues los alcances de esa respuesta, comprenden razones y fundamentos de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-4524/2015** y **SUP-JDC-19/2016**.

En el primero de ellos, esencialmente se sostuvo que, el desechamiento de un medio de impugnación a partir de considerar que no se está ante un derecho de naturaleza político-electoral, es una conclusión superficial e inapropiada y vulnera el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se trata de un estudio incompleto que impide el verdadero análisis a profundidad del problema planteado, lo que sólo puede realizarse en el estudio de fondo.

Por su parte, en el **SUP-JDC-19/2016** se sostuvo que, las razones que conduzcan a una autoridad en materia electoral a desechar algún medio de impugnación, no deben estar sustentadas en aspectos que correspondan al fondo del asunto, pues ello puede conducir al vicio lógico de petición de principio, que en materia jurisdiccional consistente en exigir que el demandante acredite, como requisito de procedencia, lo que pretende acreditar mediante el procedimiento al que acude para exigir la reparación de un derecho violado.

Aunado a ello, la Sala Superior también postuló que, el desechamiento que se sostiene en la inexistencia de un derecho de naturaleza político-electoral que proteger en favor del demandante, indebidamente analiza cuestiones de fondo.

Por su parte, la Sala Regional Xalapa, en la sentencia del juicio ciudadano **SX-JDC-758/2017**, analizó como parte del estudio de fondo la naturaleza material del acto impugnado, a fin de garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

En relación al apartado VI, y el punto resolutivo “CUARTO”, en el que se determinó **la escisión de la demanda** del juicio ciudadano TEEM-JDC-040/2020, respecto a la posible comisión de conductas que constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género, manifiesto que no comparto esa determinación, con base en los siguientes razonamientos:

A manera de antecedente, antes de la reforma federal sobre violencia política de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del presente año y la respectiva a nivel local, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de mayo del año en curso; a partir de una interpretación Constitucional¹⁹² y Convencional¹⁹³, así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política

¹⁹² Interpretación de los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹³ Interpretación del artículo 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la **Violencia** contra la Mujer; [II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer](#); y [7, inciso a\), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#).

Contra las Mujeres, la Sala Superior sentó jurisprudencia en el sentido de señalar que: “cuando se alegue **violencia política** por razones **de género**, problema **de orden** público, las autoridades electorales **deben** realizar un análisis **de** todos los hechos y agravios expuestos, a fin **de** hacer efectivo el acceso a la justicia y el **debido** proceso. **Debido** a la complejidad que implican los casos **de violencia política de género**, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo **de** situaciones, es necesario que cada caso se analice **de** forma particular para **definir** si se trata o no **de violencia de género** y, en su caso, **delinear** las acciones que se tomarán para no **dejar** impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas”¹⁹⁴.

Conforme a dicho criterio jurisprudencial, era en el ámbito jurisdiccional electoral donde de manera directa se analizaba lo relativo a la acreditación o no de violencia política de género y, en su caso, se imponían las medidas de reparación y sanción a quienes habían cometido dicha conducta.

Ahora bien, considerando el contenido de la reforma a las leyes federales y generales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, destaca la adición del apartado 3, al artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone lo siguiente:

¹⁹⁴ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%c3%adtica,de,g%c3%a9nero>

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
2. ...
3. *Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.”.*

De la disposición normativa antes citada se advierte que, el legislador federal determinó que, a nivel local, la vía para atender los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, **como infracción a la normativa electoral**, debe ser a través del **procedimiento especial sancionador**, imponiendo la obligación al legislador local para regular dicho procedimiento.

No obstante, el contenido del artículo 440, apartado 3, de la Ley General citada, no implica prohibición para que los Tribunales electorales locales puedan analizar y estudiar hechos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género en la vía de juicio ciudadano, siempre y cuando sea bajo el enfoque **de obstáculo o impedimento para el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales**.

Lo anterior es así, considerando que a nivel federal se adicionó una hipótesis de procedencia del juicio ciudadano sobre violencia política de género, en los términos siguientes:

Artículo 80.

El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

- a) a g)...

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de acuerdo al contenido de la reforma electoral de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de mayo del presente año, si bien es cierto no se estableció expresamente como hipótesis de procedencia del juicio ciudadano local lo relativo a posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; ello no implica que el Tribunal Electoral local esté imposibilitado para conocer de ello.

Lo anterior, a partir de considerar que, la citada reforma electoral local incluyó, entre otras, modificaciones a los artículos 4 y 76 de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, las cuales, interpretados a la luz del artículo 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la **Violencia** contra la Mujer; [II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer](#); y [7, inciso a\), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#), son el fundamento legal para que este Tribunal Electoral pueda conocer en vía de juicio ciudadano, hechos que puedan catalogarse como posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, respecto al artículo 4 de la Ley de Justicia Electoral local se adicionó la fracción III, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 4. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

- I....
- II. ...
- III. Garantizar, la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por su parte, al artículo 76 de la referida ley, también se le adicionaron algunas fracciones, siendo importante resaltar la de la fracción V, que es del contenido siguiente:

Artículo 76. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Tribunal, en única instancia:

I. a IV (...)

V. La violación de los derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo.

En ese sentido, a la luz de los instrumentos convencionales ya referidos y bajo una interpretación sistemática y funcional de los artículos 4, fracción III, en relación con el 76, fracción V, antes citados, es claro que el Tribunal Electoral de Michoacán sí puede conocer a través del juicio ciudadano de posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando éstos se hacen valer como un obstáculo para la eficacia de los derechos político-electorales; es decir, cuando se exponen como una causa de la vulneración a los derechos político electorales, entre los que se ubica, el de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Esta visión encuentra apoyo en el precedente de la Sala Regional Xalapa identificado con la clave **SX-JDC-311/2020**¹⁹⁵, en el que se sostuvo que un Tribunal Electoral local sí puede conocer y resolver sobre violencia política de género en la vía de

¹⁹⁵ Sentencia que se emitió por el Pleno de la Sala Regional Xalapa el siete de octubre de dos mil veinte.

juicio ciudadano, cuando las conductas se dirigen a obstaculizar el ejercicio del cargo.

Lo anterior es así, pues asumir una interpretación distinta, como la que ha determinado la mayoría, implica limitar la esfera de protección que puede generarse a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Cabe aclarar que el criterio que sostengo no resulta contrario al principio constitucional de seguridad jurídica contenido en el artículo 23 de la Constitución Federal, que consiste en que: “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”, pues tanto la doctrina como la línea jurisprudencial definida por la Sala Superior¹⁹⁶, han sostenido como presupuestos del mencionado principio: la existencia de la identidad del sujeto, hecho y fundamento; es decir, la concurrencia de los tres elementos que lo configuran, que son: la persona, el mismo objeto y la misma causa.

En ese sentido, bajo mi postura interpretativa no se actualizan los tres elementos ya referidos, pues si bien existiría identidad de los sujetos a quienes se les atribuye las conductas (autoridades responsables), así como de los hechos objeto de análisis, pero no así del fundamento, al tutelarse bienes jurídicos distintos.

¹⁹⁶ SUP-RAP-174/2008, SUP-RAP-40/2010 y SUP-JRC-83/2011.

Ello es así, toda vez que a través del juicio ciudadano se tutela la protección de los derechos político-electorales, y en el caso concreto, el derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo; mientras que, en la vía administrativa sancionadora se estaría tutelando el derecho a la igualdad, al pretender sancionar la posible violación a alguna disposición electoral.

En ese sentido, a mi juicio, de una interpretación integral y armónica de la demanda, se advierte que la actora **pretende que los hechos expuestos sean analizados como obstrucción e impedimento para el ejercicio del cargo de regidora que actualmente tiene en el Ayuntamiento de Indaparapeo**, pues estima que se vulnera su derecho político-electoral de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ahora bien, si de esos mismos hechos se advierte la posibilidad que puedan configurar la infracción electoral de violencia política contra las mujeres en razón de género, estimo que lo procedente es **dar vista al IEM, para que, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, a través de las áreas competentes de dicho órgano, determine con plena autonomía, si los hechos expuestos por la actora ameritan la instauración de la queja correspondiente, y de ser el caso, desahogue el procedimiento legal respectivo.**

Así, la determinación procesal de dar vista al IEM, como es mi criterio, a diferencia de la escisión determinada por la mayoría, no limita el análisis de la materia del juicio ciudadano por parte de este Tribunal y genera la posibilidad jurídica de que la

autoridad administrativa electoral también conozca de los hechos y determine de manera fundada y motivada si existen elementos suficientes para instaurar una queja y/o denuncia.

En razón de ello, estimo que no resulta procedente la escisión en los términos aprobados por la mayoría, toda vez que implica separar o dividir la demanda; en el caso, para que sea otra autoridad la que se pronuncie sobre ciertos hechos; lo que tiene como consecuencia que el Tribunal ya no pueda pronunciarse sobre esa parte de la demanda escindida; mientras que la vista tiene como efecto que, sin separar o dividir la demanda, se haga del conocimiento a la autoridad administrativa electoral, para que, de acuerdo a su apreciación, determine si instaura la queja correspondiente; lo que no impide que este Tribunal conozca de los mismos hechos, pero con un enfoque de garantía y protección del derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Finalmente, es preciso señalar que el precedente de la Sala Regional Toluca (ST-JDC-43/2020), que se cita en la resolución aprobada por la mayoría no vincula al Tribunal, al no tener el carácter de jurisprudencia; además, en dicho precedente se expone un voto particular que reafirma mi convicción en el sentido que es constitucionalmente válido asumir una interpretación distinta a la aprobada por la mayoría.

Así, en razón de lo antes expuesto, es mi convicción que, en el presente juicio, no debió decretarse la escisión de la demanda,

sino dar vista con copia certificada de la demanda al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos que ya he precisado; de ahí que, formulo el presente voto particular.

Bajo esa perspectiva, la remisión de las copias del expediente al Instituto Electoral de Michoacán que se ordenan en el punto resolutivo “QUINTO”, sería como consecuencia de **la vista**, y no de la escisión.

Finalmente, en relación al apartado **VIII**, en el que se declara la extemporaneidad respecto al acto consistente en la **disminución de la retribución económica**, no comparto la argumentación aprobada por la mayoría que, esencialmente, sostiene que el plazo de los cuatro días para la presentación oportuna comprendió del siete al diez de enero del presente año, considerando que la fecha de conocimiento del acto fue el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, pues fue la fecha en la que el cabildo aprobó el presupuesto de ingresos y egresos, plantilla de personal y tabulador de sueldos del Ayuntamiento.

No comparto la determinación antes citada, pues si bien la disminución a la retribución económica se aprobó el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, en sesión de cabildo en la que participaron los actores, votando en contra, y las demandas se presentaron hasta el cuatro de junio del presente año, dicha circunstancia es insuficiente para concluir que resulta extemporánea en relación a ese acto, pues debe tomarse en

cuenta que, al ser una disminución a su retribución, esta se actualiza de momento a momento, es decir, es una disminución de tracto sucesivo, pues la disminución a su percepción quincenal, también se materializa en una disminución a percepción diaria; aunado a que los actores aún tienen el cargo de regidores.

En consecuencia, a mi juicio, debió considerarse oportuna la demanda en relación a ese acto y darle una respuesta en fondo.

En razón de lo antes expuesto, formulo el presente voto particular.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

El suscrito Maestro Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14, fracciones X y XI, en relación con el 15 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que los presentes votos concurrente y particular emitido por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras y la Magistrada Alma rosa Bahena Villalobos, respectivamente forma parte de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-040/2020 y TEEM-JDC-041/2020, acumulados aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinte, la cual consta de ciento veintidós páginas incluida la presente. **Conste.**